Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

ANO XXV - OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1957 - N.º 102

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 1. Solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Argentina contra Héctor J. Cámpora y otros. (Apelación de la sentencia definitiva)

Revista: Nº102, año XXV (Oct-Dic, 1957)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

SOLICITUD DE EXTRADICION FORMULADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONTRA HECTOR J. CAMPORA Y OTROS APELACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (*)

Sentencia de Primera Instancia

Santiago, quince de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

(Se omite publicar la parte expositiva).

Considerando:

1.º-Que la tacha de falta de imparcialidad opuesta a los testigos Jesús Paz y Carlos Victorica del inculpado Jorge Antonio (articulo 460 N.º 8 del Código de Procedimiento Penal) fundada en ser los declarantes abogados suyos en los procesos que en la actualidad se siguen contra él en su país, aparece justificada, puesto que la extradición en que las declaraciones se prestan incide en dichas causas, de donde resulta manifiesto el ínterés indirecto de

^(*) Dada la gran extensión del presente fallo y las dificultades que envuelve el extractar la doctrina aceptada por la Excelentisima Corte Suprema y los diversos votos disidentes o especiales que dicho fallo contiene, alterando nuestra norma invariable en tal sentido, nos limitamos a dar publicidad al texto integro de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en este asunto que preccupó la atención de la opinión pública, no solamente de nuestro país y de la República Argentina, sino del mundo entero. - Nota de la Dirección de la Revista. 4-17

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

756

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

los declarantes en la gestión pendiente ante este Tribunal.

2.º—Que los delitos por los cuales se procesa en la República Argentina a las personas cuya extradición se solicita y que originan los autos de prisión preventiva (declaración de reo) pronunciados contra ellos, son los siguientes:

HECTOR CAMPORA.— a) Fraude, artículo 174 N.º 5 del Código Penal. El reo hace reparar un coche de su propiedad en talleres fiscales, prevaliéndose para ello del cargo de Presidente de la Cámara de Diputados que desempeña.

 b) Malversación, artículo 261
 del Código Penal. Ordena entregar muebles en desuso de la Cámara de Diputados a Unidades
 Básicas del Partido Peronista.

JOHN WILLIAM COOKE.—
a) Robo, daño en incendio, artículos 164, 184 y 186 del Código
Penal. Se trata del asalto y destrucción de templos ocurridos en
Buenos Aires el 16 de Junio de
1955.

 b) Intimidación pública, artículo 211 del Código Penal. Pronuncia un discurso amenazador en Agosto del mismo año. JOSE GREGORIO ESPEJO. —Asociación ilícita, artículo 210 del Código Penal. El procesado integra en 1952 una asociación destinada a cometer delitos de homicidio, incendio, voladuras, etc. Se trata del llamado "Plan Político de 1952".

PEDRO ANDRES JOSE GO-MIS.— a) Intimidación pública en concurso con malversación, artículos 212 y 261 del Código Penal. Se preparan explosivos pararesistir al Ejército con materiales fiscales en la sublevación del 16 de Septiembre de 1955.

b) Defraudación reiterada, artículo 172 N.º 4 del Código Penal. Emplea materiales, medios de locomoción y personal de una repartición pública (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) para la construcción de una casa de su propiedad.

GUILLERMO PATRICIO KELLY.— a) Asociación ilicita, articulo 210 del Código Penal. Dentro del Partido Alianza Libertadora Nacionalista, rama del peronismo a que pertenece, organiza una "fuerza de choques" o "comando anticomunista" destinada a imponer sus resoluciones por la violencia y en la que nada se hace sin su orden o la de la plana mayor.

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

757

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

- b) Homicidio, artículo 79 del Código Penal. El 22 de Julio de 1955 se da muerte a Alfredo Prat a quien se dispara desde un jeep del que lanzaban volantes nacionalistas.
- c) Homicidio, artículo 10 del Código Penal. Muerte de Francisco Blanco el 11 de Junio de 1951 en el local comunista de la calle Zavaleta.
- d) Secuestro y lesiones, artículos 141, 142 y 89 del Código Penal. Son numerosos actos de esta
 naturaleza de que se hace victima
 a Guillermo Comino, Florencio
 Santolaya, Manuel Varela, Serafin Judt, Alfonso Beckman, Ramón Queraltó, Oscar Lamas, Juan
 Carlos Vigna, Juan Ordinola,
 García Zúñiga, Mario Metón,
 Miguel Monzón y Víctor Ñañez.
- e) Violación de domicilio, artículo 150 del Código Penal. Varias personas, por orden suya se apoderan del bar "Dos Mundos" el 19 de Septiembre de 1955. Son entre otros Manuel Beceiro, Carlos Brinckmann, Eduardo Melchor González, Duvilio Muraro.
- f) Instigación a cometer delitos y hurtos reiterados de automóviles, articulos 162 y 209 del Códia go Penal.
- g) Extorsión, artículo 168 del
 Código Penal. Cometida el 16 de

Diciembre de 1953 de que se hizo víctima a Manuel Martínez y mediante la cual se apodera de tres mil ciento cuarenta dólares que usa en un viaje a Norte y Centro América.

- h) Hurtos y robos de vehículos y privación de libertad, artículos 163, 176 y 142 del Código Penal. Se trata del opoderamiento por la fuerza de jeeps, vehículos oficiales y otros de transporte colectivo ocurrido en Buenos Aires entre el 16 y el 21 de Septiembre de 1955.
- i) Hurto y robo, artículos 163
 y 167 del Código Penal, cometidos el 16 de Diciembre de 1955
 con motivo del asalto a los templos de Buenos Aires.

JORGE ANTONIO .-- a) Monopolio, contrabando y fraude, Leyes N.º 12906, 14129, modificada por la 14391 y artículo 300 N.º 1 del Código Penal. Se cometen los dos primeros mediante la introducción al país en 1951 y en comercio posterior de cincuenta mil aparatos de televisión, trayendo además en los cajones de envase tocadiscos no declarados; y el tercero, por las maniebras y adjudicación arbitrarias de permisos de importación de autos Mercedes Benz sin uso de divisas, que permitieron acaparar el mercado.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

758

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

- b) Contrabando, artículos 1 y
 2 de la Ley 14129. Introduce al país sin pago de derechos, armas, licores y vinos extranjeros.
- c) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y cohecho, artículos 265 y 258 del Código Penal. Se cometen los delitos por la adjudicación a sociedades de que formaba parte, a bajo precio mediante maniobras dolosas, de subproductos oleaginosos en la rueda del 29 de Julio de 1954 del Instituto Argentino de Protección del Intercambio, oportunidad en que se entregan doscientos mil pesos a empleados del Instituto.
- d) Defraudación y asociación ilicita, artículos 174 N.º 5 y 210 del Código Penal. En los remates del Instituto Argentino de Protección del Intercambio del 23 de Julio, la firma Fabar de que formaba parte adquiere ciento dieciocho mil ochocientas noventa y nueve toneladas de aceite de lino crudo a setenta pesos el quintal ahuyentándose a los competidores a quienes se pide ochenta pesos por unidad. Un grupo de personas, Jorge Antonio entre ellas, bajo la dirección personal y directa del Presidente Perón, manejan estos negocios.
- e) Cohecho, artículo 258 del Código Penal. Lo comete Anto-

nio al gratificar a guardianes de la prisión de Ushuaia para poner un telegrama a su familia.

3.°—Que los Tribunales chilenos resuelven las solicitudes de
extradición pasiva que se les presentan con arreglo a los Tratados
vigentes con los países respectivos o, en su defecto, en conformidad a los principios de Derecho
Internacional. Así aparece de lo
dispuesto en el artículo 647 N.º 2
del Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo con estas normas debería en la especie recurrirse en primer lugar a la Convención de Montevideo de 26 de Diciembre de 1933 que liga a Chile y la República Argentina; pero como el último país sólo ha ratificado este pacto el 19 de Abril de 1956, con posterioridad a los hechos que son materia de la requisitoria, dicha Convención resulta inaplicable.

Deberá, pues, recurrirse a los principios generalmente aceptados del Derecho Internacional, de los cuales son altos exponentes en los países americanos el Código de Derecho Internacional Privado de Febrero de 1928 (Código Bustamante) suscrito, entre otras naciones, por Chile y Argentina, pero no ratificado por la última; la sobredicha Conven-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

759

ción de Montevideo de Diciembre de 1933 y la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 23 de Marzo de 1954, aparte de otras más o menos incorporadas en ellas, consideradas todas como declaraciones de principios y no como leyes.

4.º—Que en virtud de las normas que los referidos acuerdos
concretan, la extradición, acto de
asistencia jurídica internacional,
procede cuando el hecho que la
motiva se comete en el territorio
del Estado que la pide; es punible en uno y otro país; la pena
que se le asigna es superior a
cierto limite; no se ha extinguido
la responsabilidad penal del inculpado, ni se trata de delito politico.

La larga enumeración casuística de delitos de los antiguos tratados ha sido reemplazada con ventaja por unos cuantos principios generales.

Se desea que la acción de la justicia, cuando el hecho revista cierta gravedad, no se detenga en la frontera territorial y que el infractor de la ley punitiva pueda ser alcanzado en donde esté. Al mismo tiempo, se ampara el derecho de defensa mediante la calificación de las circunstancias escnciales hechas por el Estado requerido y la garantía de limi-

tarse el enjuiciamiento por el requirente a los hechos materia de la requisitoria (artículo 377 del Código Bustamante).

.5.º-Que completando la regla del inciso 2.º del articulo 647 recordado en un fundamento anterior, el inciso 3.º del mismo precepto obliga al Tribunal patrio que sustancia la solicitud de extradición a investigar especialmente si las personas sindicadas como reos han cometido o no los delitos que se les atribuyen. No basta, pues, que se pida una extradición con antecedentes que en opinión del Juez o autoridad requirente bastan para concederla; son los Tribunales requeridos los que deben formar su convencimiento, y puesto que se trata de un acto de jurisdicción nacional, es exclusivamente suyo, y por ende, independiente de la apreciación del tribunal extranjero. Como establecer si una persona ha cometido el delito significa pronunciarse sobre la existencia del hecho y la participación del inculpado en él, debe el Tribunal abordar esta tarea, sin olvidar en este punto que el Código de Bustamante, cuyo valor normativo precisa el fundamento 3.º, requiere antecedentes que suministren pruebas o, al menos, "indicios racionales de la culpabilidad" de

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

760

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

la persona de que se trata. Las otras Convenciones no aportan normas al respecto.

Sólo para un efecto nuestra ley liga la voluntad del juez patrio a la resolución del Tribunal extranjero; lo hace en el artículo 648 del Código de Procedimiento Penal, al ordenarle que disponga el arresto del inculpado con el solo mérito de la sentencia o decreto de prisión expedido por el Tribunal de la causa, arresto que, en fuerza de lo previsto en el artículo 650 del mismo Código, se mantiene mientras dure el procedimiento de extradición.

Nuestro Código es más riguroso en este punto que el Código Argentino, pues éste no contiene un precepto como el inciso 3.º del artículo 647 que se viene considerando y, por el contrario, en su artículo 655 obliga al Tribunal a aceptar la validez intrínseca de los documentos presentados como prueba.

6.º—Que constituida la prueba de cargo en estos antecedentes, además de los autos de prisión, por copias fotostáticas de actuaciones practicadas en la República vecina, unas ante los Tribunales, otras ante las autoridades policiales y, a veces, ante comisiones investigadoras, todas ellas debidamente legalizadas, el Tribunal estima necesario expresar que atribuye a las primeras pleno valor; mérito relativo a las segundas, pues aunque la prevención policial es un acto de sustanciación autorizado en el procedimiento argentino, las declaraciones se prestan sin juramento, y considera como meros indicios, de los que puede llegar a prescindirse, los actos de las comisiones investigadoras. Su concepto sobre el valor de las actuaciones policiales lo determinan: el artículo 184 del Código de Procedimiento en lo Criminal que confiere a los funcionarios policiales entre otras las siguientes obligaciones y derechos: N.º 8.º "Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgaren necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos, y los informes, noticias y esclarecimientos que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarla"; el artículo 190, según el cual, "los funcionarios de Policía deberán formar procesos de todas las diligencias que practiquen en la prevención del sumario", y el artículo 195, en cuya virtud "la instrucción del sumario corresponde a los jueces a quienes competa el juzgamiento de los delitos que les sirven de objeto, con excepción de lo dis-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

761

puesto para el distrito de la Capital y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los funcionarios de Policia en los artículos anteriores" (títulos).

7.º-Que no convence al Tribunal el testimonio de la única persona que declara sobre la defraudación atribuida a José Cámpora (arreglo de su coche en talleres fiscales), y no hay otra prueba; y en cuanto a la malversación, piensa que los documentos de fojas 32 a 43 en refuerzo del auto de prisión de fojas 9, autorizan para estimar que por orden, o al menos asentimiento suyo, se entregaron a particulares muebles de dominio fiscal de una repartición pública a su cargo. La naturaleza de esta entrega deberá establecerse en el proceso.

8.º—Que las palabras aisladas del discurso de JUAN GUI-LLERMO COOKE insertas en la requisitoria no revisten el carácter intimidatorio delictuoso del artículo 211 del Código Penal Argentino, ni tampoco aparece éste del discurso mismo, según se lee en el diario de fojas 99 acompañado por el reo.

Además, la norma correspondiente al artículo 211 del Código Penal Argentino, no es el artículo 269 como se pretende, puesto que en éste la perturbación del orden es el medio para cometer el delito y en aquél la perturbación es el delito y los medios son otros. No es tampoco al artículo 296, por un motivo análogo; allá la amenaza es el medio, aquí la amenaza es el delito. El precepto correspondiente en nuestra ley seria el artículo 494 N.º 2 cuya pena elimina la posibilidad de extradición.

9.º-Que no se advierte en el proceso vinculación alguna de Cooke con los robos, incendio y daños causados en el asalto a las iglesias y Curia Metropolitana el 16 de Junio de 1955. La afirmación de que ella surge de la importancia de las funciones que él desempeñaba en el Partido Peronista está contradicha con la afirmación del inculpado de haber sido él contrario a la directiva entonces existente y que su acceso a esa directiva, en el cargo de Interventor del Partido en el distrito metropolitano, fue posterior.

10.º—Que no se pone en duda la existencia del llamado "Plan Político 1952", cosa que establecen además las actuaciones de fojas 29, 37, 41, 67, etcétera, judiciales las dos últimas, y en él se consulta en forma expresa la ejecución de delitos como medio

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

762

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

de acción. El partido del Presidente, aunque legalmente constituido, adopta en él una organización esotérica al margen de la ley. No todos sus adherentes, por cierto, están llamados a figurar en ella pero la organización existe.

En razón de su cargo, no negado tampoco, JOSE GREGO-RIO ESPEJO era uno de los Jefes del movimiento, puesto que como miembro del "Comando táctico" intervenía en la coordinación de las tres fuerzas del Go-Confederación General bierno: de Trabajadores que él presidía, Rama masculina y Rama femenina del Partido del Presidente. Si se atienden los términos de los artículos 210 del Código Penal Argentino y 292 del Código Penal Chileno que admiten el delito de asociación ilícita por el "solo hecho de ser miembro de la asociación" o por el "solo hecho de organizarse la asociación" puede admitirse, al menos por ahora, la excusa del reo de que el mero "conocimiento" del plan no importe el "acuerdo" para realizarlo. Eso corresponde al proceso.

Cierto es que Espejo afirma haberse revocado en la segunda instancia el auto de prisión preventiva suyo por el delito de asociación ilícita, pero la copia fotostática que acompaña a fojas 22, de la información aparecida en el diario "La Nación" de 13 de Marzo último no es prueba suficiente; puede tratarse de la resolución de otro proceso. El exhorto decretado para establecer este hecho no ha sido devuelto.

11.º-Que de los tres hechos de la primera imputación a PE-DRO ANDRES GOMIS -apoderarse con sus hombres del edificio de los Yacimientos Petroliferos Fiscales, preparar bombas explosivas para resistir a las fuerzas sublevadas y emplear en su confección bencina y estopa de propiedad fiscal-, el primero es excluido en la calificación de los delitos, los que, en definitiva, se concretan a intimidación pública por la preparación de explosivos, artículo 212 inciso 1.º del Código Penal, y malversación por el uso de materiales, artículo 261.

Como el inculpado y su gente eran empleados y obreros de una industria fiscal que en la forma dicha —confección de bombas con especies fiscales—, pretendian resistir a la fuerza pública alzada contra el Gobierno, sus actos aparecen justificados, si no fueran legítimos, en presencia de lo dispuesto en los artículos 235 del Código Penal Argentino y 134 del Código Patrio que impo-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

763

nen la obligación de resistencia. No resulta, pues, acreditado que Gomis "cometiera el delito que se le atribuye". Adviértase además que de los tres testigos de cargo, uno, Sacone, no vio a Gomis, limitándose a afirmar que sólo dos personas, una de ellas el inculpado, podían haber ordenado lo ocurrido, y el otro testigo, Facchino, tampoco vio a Gomis, pero lo oyó gritar cuando llegó a la playa.

12."-Que las declaraciones ante la Policia que en copia fotostática se acompañan de fojas 86 a 118, arrojan presunciones para estimar que materiales de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales se llevaban en camiones de esta industria y con operarios suyos a la casa que construía Gomis en City Bell. El inculpado, si bien ante este Tribunal niega el hecho, lo acepta en la declaración judicial de fojas 122 prestada en su país, en la cual expresa que el Sindicato de Petroleros tenía autorización para retirar materiales de rezago -madera, fierro, chapas, caños, etc .-- , y lo hacía a titulo de préstamo y en camiones de la Institución; que los beneficiados elegían lo mejor y como no siempre estaba presente el personal encargado del peso de las especies, a veces ocurría que

se retiraba un material distinto. Si a esto se agrega que los testigos afirman que el material llegaba a la construcción a horas desusadas del día o de la noche, y alguno expresa que se disimulaba en vehículos debajo de otras cosas, el Tribunal adquiere el convencimiento de hallarse en presencia de un hecho delictuoso, en el que cabe responsabilidad a Gomis mientras él no justifique la existencia de un justo título para retirar o recibir las especies. Las facturas de compra de materiales o de contratación de obra acompañadas por él no constituyen esa prueba.

35.50

13.º—Que los autos de prisión preventiva contra GUILLERMO PATRICIO KELLY comprenden numerosos delitos, singularizados unos, agrupados otros por su naturaleza o similitud y apuntados los demás por una simple referencia al nombre de la víctima o de la cosa afectada.

De los diversos delitos o grupos de delitos que en ellos se indican, el Tribunal estima establecidos como fundamento de extradición sólo tres: la asociación ilícita, el homicidio de Francisco Blanco y la extorsión a Manuel Martinez.

Más que el auto de 18 de Noviembre de 1955 copiado a fojas

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

764

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

11 y confirmado por la Cámara de Apelación a fojas 16, comprueban el primero las numerosas declaraciones que en seguida se acompañan de víctimas y testigos -Beckmann fojas 61, 65. 79, 83, 85, 87; Alonso fojas 75; Viegas fojas 347; Santolaya fojas 367; Ponce fojas 375; Varela fojas 390; Judt fojas 413; Ablanedo fojas 415; Soldini fojas 443; Part fojas 452; Pesci fojas 484 a 496; García fojas 497; Gaona fojas 506; Swec fojas 513-, todas ellas prestadas ante la Instrucción Policial, de las cuales se desprende que un grupo de personas de la Alianza Libertadora Nacionalista presidido por Kelly imponia su voluntad por medio de la fuerza mediante asalto, lesiones, secuestro, vejámenes, etc., sin que la autoridad interviniera de modo efectivo para reprimirla.

El homicidio de Blanco producido en el asalto al local comunista de la calle Zavaleta y la participación de Kelly se comprueban: con el auto de 19 de Marzo del año en curso compulsado a fojas 5, la autopsia de fojas 642, inspección de fojas 226 y declaraciones de instrucción de las numerosas personas que en una u otra forma intervienen o conocen el hecho —Hang fojas 182 a 216, Ponce fojas 274, Ablanedo fojas 290, Bonjiorno fo-

jas 312, Boeto fojas 320, Pensino fojas 333 y Part fojas 452-.

Y la extorsión a Martínez, a quien citan al local de la Alianza para la compra de unos dólares que no se le pagan después de extenderse los documentos, aparece de manifiesto en la letra g) del auto de 19 de Marzo ya referido y en las declaraciones, ante la Instrucción primero y ratificadas después ante la justicia, del ofendido —fojas 99 y 101— y de los testigos Wegener fojas 117, Cirane fojas 125. Totorica fojas 131, Bilardi fojas 137, Nordelli y Leone de fojas 141 y 155.

14.º—Que no hay mérito para aceptar la extradición por los demás hechos que se imputan a Kelly.

Está probado el homicidio de Prat, lo dice el auto de fojas 5 y la autopsia de fojas 624, pero más antecedentes no se ven.

No se duda que en día de revuelta armada el local del bar "Dos Mundos" fue quitado a sus dueños, pero mientras el auto dice que el atropello lo cometieron los hombres de Kelly, éste asegura que lo tomó la autoridad pública para posta de primeros auxilios; una y otra cosa sin prueba. Además, el artículo 150 del Código Penal Argentino, que es el pertinente, no corresponde en

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

765

todo a nuestros artículos 144 y 145, dado que entre nosotros, tratándose de un negocio como es el bar, no hay delito si no se usa "violencia inmotivada".

La instigación a cometer delitos y hechos reiterados es vaga y sin prueba.

Hubo apropiación forzada de autos y otros vehículos en día de lucha, pero no se demuestra la participación de Kelly; ni se la acredita en el asalto a los templos. Una sola persona, Part, a fojas 452 lo inculpa en el último hecho.

15.º-Que en cuanto a los actos que el auto de 19 de Marzo agrupa bajo el rubro de secuestros y lesiones a varias personas —Comino, Santolaya, Varela, Judt, Beckmann, Queraltó, Lamas, Vigna, Ordinola, García. Metón, Monzón y Ñañez, ellos constituyen una extraordinaria sucesión de hechos graves y a veces espeluznantes respecto de los cuales pueden no faltar datos para un procesamiento en forma, como en los de Beckmann, Queraltó, Santolaya y Pesci, pero el Tribunal no puede acogerlos por falta de la indispensable individualización y calificación de los mismos en el auto de reo, con indicación determinada en cada caso de las declaraciones, informes que establezcan la naturaleza de las lesiones y demás probanzas pertinentes. Todos ellos, por el motivo que en su oportunidad se expresó, concurren sí a convencer al Tribunal de la asociación ilícita.

16.°—Que no hace falta considerar por ahora el primer delito que se imputa a JORGE ANTO-NIO en el auto de 25 de Enero último de fojas 34, en relación con el monopolio de la venta de televisores. Además, el auto no concreta los hechos delictuosos del inculpado o de los componentes de las asociaciones por intermedio de las cuales se efectuaba el negocio, D'Alcaine Ltda. y Leopoldo Gold.

17.º-Que no señala tampoco esa resolución los antecedentes comprobatorios del contrabando cometido al introducirse tocadiscos en los cajones en que llegaban los televisores, ni ello aparece de las declaraciones ante la Comisión Investigadora, fotografiadas de fojas 188 a 262, y ante el Juez de la causa, de fojas 346 a 354. En todo caso, como el importador era la firma D'Alcaine Ltda. no puede responsabilizarse a Jorge Antonio mientras no se pruebe su intervención personal en el hecho.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

766

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

18.º-Que el Tribunal no logra configurar a través del auto de 25 de Enero el delito de fraude contemplado en la última parte de esa resolución, cometido en el desarrollo del negocio de los autos "Mercedes Benz". No lo esclarecen tampoco la prueba, ni las presentaciones posteriores de las partes. El artículo 300 N.º 1 del Código Penal Argentino sanciona al que dolosamente concibe alterar el precio de mercaderías, valores, acciones y demás; pero, los actos concretos constitutivos de dolo no se ven y no parece que puedan serlo el no vender por debajo de cierto precio.

19.º-Que el auto de prisión preventiva de 15 de Diciembre de 1955, escrito a fojas 28, confirmado por el de 20 de Marzo de 1956, por contrabando de armas y bebidas, en relación con el certificado en copia fotostática en fojas 21, según el cual la inspección de la bodega subterránea de la casa de Jorge Antonio, efectuada por personal de la Dirección de Policía Económica, comprobó la existencia de vinos y licores sin impuestos, son pruebas suficientes para los efectos de la extradición por el contrabando de las bebidas.

20.º-Que según aparece del auto del 23 de Mayo de 1956, que en copia se acompaña a fojas 8, de la resolución confirmatoria de fojas 15 y de las declaraciones, judicial de Manuel Carracedo a fojas 149 y extrajudicial de Emilio Seeger y Pedro Fon y de los documentos de fojas 145 y 146, son dolosas, algunas por lo menos de las operaciones de compraventa de productos agricolas del Instituto Argentino de Protección del Intercambio, del dia 29 de Julio de 1954. Hubo conversaciones privadas previas entre los compradores, en este caso firmas del grupo comercial de Jorge Antonio, y funcionarios de la institución vendedora. Altos y pequeños personajes reciben obsequios o facilidades pecuniarias y de esta manera determinados compradores obtienen grandes adjudicaciones a precios inferiores a los demás, con grave perjuicio para el vendedor. El testigo Carracedo, Jefe de una de aquellas firmas expresa que la orden de entregar dinero -doscientos mil pesos- a uno de los empleados del Instituto Argentino de Protección del Intercambio, emana de Jorge Antonio y la da directamente a Seeger por teléfono y aunque en apariencia es un préstamo, en verdad es donación. Interrogado el reo a fojas 155 en

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

767

declaración judicial manifiesta ignorar si se concretó la ayuda económica que pidiera el empleado
por intermedio de Seeger, pero
él dio su conformidad y ha podido usarse dinero negro existente en "Mercedes Benz". Estas
declaraciones legalmente prestadas dan relieve a la de Seeger citada en ellas y a la de Fon, ambas
ante Comisiones Investigadoras,
que narran en detalle los entretelones del negocio.

Lo anterior permite al Juez requirente someter a prisión preventiva a diversas personas, entre ellas Jorge Antonio, en el auto referido, por los delitos de negociación incompatible con el ejercicio de una función pública, correspondiente a nuestro artículo 240, y de cohecho. Dicha resolución y los demás antecedentes referidos autorizan la extradición por los delitos en estudio.

21.º—Que no se justifica la requisitoria en razón de los delitos de "fraude" en perjuicio de alguna administración pública", artículo 174 N.º 5 del Código Penal Argentino, y de asociación ilícita del artículo 210 del mismo Código que motiva el auto de fojas 98 de 16 de Abril último.

Si la estafa supone ardid, error y perjuicio, aún admitiendo que la contraoferta exagerada del Instituto Argentino de Protección del Intercambio, al cobrar a Genaro Garcia ochenta pesos por el quintal de aceite de lino crudo que se transaba en el mercado a setenta pesos, constituya el ardid engañoso en perjuicio indispensable para configurar el delito no sc vé, puesto que Fabar, comprader impugnado del grupo Jorge Antonio que adquiere en definitiva las ciento dieciocho mil toneladas del producto en debate, paga por ellas el precio de plaza y no se comprueban transacciones, ni ofertas superiores a ese precio. En este punto el Tribunal piensa, como la Cámara Argentina, en el considerando 3.º de su resolución de fojas 15, que el delito en estudio se configura no en razón de un hipotético lucro cesante sino por la pérdida efectiva.

Y en cuanto a la acociación ilicita no se disponen de antecedentes bastantes para aceptarla, por cuanto se desconoce lo relativo a todas las demás personas que originariamente fueron procesadas y declaradas reos por tal delito. En seguida, la Cámara en la resolución de 11 de Octubre de 1956 desestima este motivo de procesamiento, y si bien lo hace al pronunciarse sobre las operaciones delictuosas del día 29, y ahora se trata de las del día 23, el delito en estudio, por su naturaleza,

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

768

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

no ha de apreciarse en relación con un hecho aislado sino con el conjunto de actos que lo originan. ¿Había o no una asociación ilícita a la que pertenecerían altisimos personajes para beneficiarse en las transacciones del Instituto Argentino de Protección del Intercambio? El Tribunal no tiene pruebas para afirmarlo.

22.º—Que los antecedentes hechos valer en el auto de prisión preventiva de 28 de Junio de 1956 escrito a fojas 22, confirmado por la Alzada el 22 de Agosto del mismo año —fojas 25 vuelta—, contienen presunciones bastantes para establecer el cohecho de la guardia de la Base Penal de Ushuaia que se imputa a Jorge Antonio en dicha resolución y de su participación en él.

23.º—Que precisados en los fundamentos precedentes —N.os 7 a 22— los delitos que en concepto del Tribunal se hallan establecidos para los efectos en debate, cumple determinar ahora si concurren a su respecto los requisitos que condicionan la extradición con arreglo a lo dicho en el considerando 4.º.

El primero de ellos, acto ejecutado en territorio del país requirente, no se discute, en cuanto no se pone en duda que si los actos existen han ocurrido en la República Argentina.

El segundo, hecho punible en ambas legislaciones, existe también, con excepción del monopolio imputado a Jorge Antonio y considerado en el fundamento 16, el que por no estar contemplado en nuestras leyes procede eliminarlo del debate, aunque sea delito o haya delito en relación con és en la República vecina.

24.º—Que en orden al tercero de los expresados requisitos, extensión de la pena, el principio se concreta aunque en diversas formas en el Código de Bustamante y la Convención de Montevideo, pero ambos establecen la pena mínima de un año de privación de libertad para conceder la extradición, pena mínima en la ley del país requirente, dice el Código, en la ley de uno y otro país, dispone la Convención.

No hay problema para la aplicación de esta norma cuando toda la pena aplicable al delito es superior o inferior a dicho mínimo, pero sí, como ocurre en la especie, cuando la pena, atendida su extensión, queda al mismo tiempo sobre y bajo el límite del año. El Tribunal entiende que producida esta situación debe buscarse el promedio de los extremos de la pena y si éste es su-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

769

perior a un año de privación de libertad la extradición procede. Tal parece ser el significado del Tratado Argentino de 1940 — cuyo artículo 18 "considera intermedias las semi sumas de los extremos de cada una de las penas de libertad —, recordado por Jiménez de Asúa en el Tomo II, página 832 de su obra.

No es dable estimar que porque la pena baja del año en un extremo, aunque en el otro suba a cinco o diez años, quede ella por debajo del límite y no se autorice por ende la extradición. El propósito de los Códigos de ampliar a los jueces el radio de aplicación de las sanciones penales para dejarlos en libertad de amoldarlas cada vez más a la personalidad del reo y las circunstancias del hecho, no puede conducir a limitar o suprimir la extradición. en circunstancias que es evidente el propósito de la doctrina y de la ley de ampliarlo cada vez más. Sería éste un resultado inconexo con su causa y extraño al fundamento de la ley.

En la especie, de los delitos que el Tribunal acepta quedan por debajo del mínimun de la pena, el de contrabando de licores y los dos de cohecho de que es reo Jorge Antonio. Los tres delitos pueden penarse en Chile con multa y además, por tratarse de cohecho activo, la responsabilidad del reo es la de cómplice.

25.º—Que no se ha extinguido la responsabilidad de los inculpados por prescripción u otro medio legal, en relación con ninguno de los delitos que en los numerandos anteriores se aceptan como fundamentos de extradición —requisito 4.º del considerando 4.º—.

26.º—Que el quinto y último de los requisitos apuntados en el sobredicho considerando 4.º, no ser los delitos de carácter político, ha sido materia de larga controversia en los autos.

No es dificil definir el delito político como al que atenta contra la organización o el funcionamiento del Estado, pero este concepto objetivo resulta estrecho en la doctrina y los acuerdos internacionales que, para calificarlo, se han visto forzados, sobre todo en materia de extradición, a recurrir a los móviles que lo inspiran, llegándose en esta forma a una concepción mucho más amplia. Es así como en América, en La Habana en 1928 y en Montevideo en 1933, se eliminan de la extradición los delitos políticos y los conexos, concepción sobrepasada en los acuerdos de la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954, laborio-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

770

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

samente preparados en Montevideo en 1940 — Congreso de Derecho Internacional Privado— y en Buenos Aires en 1953 — Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos—.

La Convención de Caracas, la última de las que estudian la materia, suscrita por 19 naciones latinoamericanas, Chile y Argentina entre ellas, dispone en su artículo 3.º que "ningún Estado está obligado a entregar a otro o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos"; y en el artículo 4.º agrega: "La extradición no es procedente cuando se trate de personas que con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente politicos".

El Código de Bustamante había dicho ya en su artículo 356: "Tampoco se acordará, —la extradición— si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la calificación del Estado requerido".

27.°-Que ante estas prescripciones incorporadas al acervo común de los pueblos de la América, debe el Tribunal preguntarse: ¿Son delitos comunes cometidos con fines políticos, o la extradición se pide, en último término, obedeciendo a móviles predominantemente políticos?

Concretando la respuesta a las dos primeras interrogaciones cabe decir: Que la entrega de muebles fiscales hecha por Cámpora a las Unidades Básicas del Partido Peronista aparece como un delito común con fines políticos, como es el de favorecer al partido de Gobierno y en último término a éste. La asociación ilicita a que se liga Espejo tiene el mismo carácter; cometería delitos comunes para defender o afirmar el régimen. No hay móviles altruistas en el aprovechamiento por Gomis de materiales y personal del Fisco en la construcción de su casa; es un delito común. Lo mismo ocurre con el contrabando de licores y la defraudación y cohecho -ya eliminado en el considerando 24- que se imputan a Antonio en las operaciones del Instituto Argentino de Protección del Intercambio del 29 de Julio, y con la extorsión de Kelly a Martinez. La asociación ilícita que presidía Kelly, como el homicidio de Blanco, son delitos comunes con fines políticos: imponer la voluntad del Partido del

Artículo: Corte Suprema. 1. Solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Argentina contra Héctor J. Cámpora y otros. (Apelación de la sentencia definitiva)

Revista: Nº102, año XXV (Oct-Dic, 1957)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

Gobierno y aplastar a sus adversarios.

- 28.º-Que en orden al tercer pronunciamiento a que obliga el artículo 4.º de la Convención de Caracas -si la extradición se pide con motivos predominantemente políticos-, tienen interés para el efecto los hechos siguientes:
- a) Se procesa a los reos por delitos cometidos con anterioridad a la caída del Gobierno anterior, 19 de Septiembre de 1955, y alguno de los procesos también es anterior; sólo un delito, el cohecho de un guardián del presidio de Ushuaia es posterior. Pues bien, el día 18 de Marzo de 1957, día de la fuga de los refugiados de Río Gallegos, esto es, año y medio después de la caída del Gobierno, los autos de prisión preventiva comprendian siete hechos y en los dos días siguientes a la evasión, 19 y 20 de Marzo, se pronunciaron autos que comprenden doce hechos más y hay otros posteriores;
- b) En los autos de prisión de Cámpora, Espejo, Cooke y Kelly del referido mes de Marzo, se expresa que se dictan "para el solo efecto de pedir la extradición", en tres de ellos, y "a efecto de pedir la extradición" en el otro;

- c) Aunque los delitos se cometen en Buenos Aires o sus alrededores, uno o más de los reos y a veces todos ellos permanecen en prisión mientras dura la causa en diversos lugares: Buenos Aires. Base Aérea Naval de Espora cerca de esa ciudad, Ushuaia y Río Gallegos, situados los dos últimos a miles de kilómetros de la sede del Tribunal;
- d) Como uno de los jueces reclama de esta anomalía, se dicta el Decreto-Ley N.º 3731 de 27 de Febrero de 1956 "que extiende la jurisdicción de los Tribunales" respecto de los encausados que se encuentran a su disposición, a todos los establecimientos carcelarios o penitenciarios y a cualquier otro lugar, buque, cuartel o fortaleza, que se habilite permanentemente o transitoriamente para mantener las detenciones o prisiones preventivas dispuestas -año XVI Boletín N.º 5, página 25 del legajo Cámpora—;
- e) La renuncia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial a cargo del Juzgado N.º 2 de la Capital Federal, con destacada intervención en algunos de estos procesos, fue rechazada el 21 de Noviembre de 1956 en Decreto Supremo que en el segundo de sus considerandos dice: "La actuación judicial del

771

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

772

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

Doctor X ha sido presidida por el criterio que él expone en su renuncia relativo a que "los magistrados tienen que actuar con toda la celeridad de la ley, que por algo aparece como una espada en la clásica figura de la Justicia" y que "es demasiado pronto para olvidar los dos lustros de vergüenza y atropello que hemos vivido" —año XVI Boletín N.º 27 de la Legislación Argentina, legajo Cámpora—;

- f) La casi totalidad de la prueba testimonial traída al proceso por la defensa del Gobierno requirente se ha rendido ante la autoridad policial o Comisiones Investigadoras. Véanse los cuadernos de Gomis, Kelly y Jorge Antonio, y sólo por excepción hay actuaciones ante los Tribunales;
- g) A la limitación del derecho de defensa que importa el traslado de los reos a distintos puntos del territorio nacional ha de
 sumarse la tortura de su permanencia en Ushuaia, uno de los
 puntos habitados del planeta más
 cercano a la zona polar. En los
 cuadernos de Cooke —fojas 28—
 y Kelly —fojas 42— se ha rendido también prueba de torturas, de
 otro orden, que por lo menos manifiesta que se ha querido intimidar a dichas personas;

h) El auto de prisión de fojas 22 del cuaderno de Jorge Antonio, en su parte resolutiva expresa que el inculpado estaba en la prisión de Ushuaia a disposición del Poder Ejecutivo y del Juez de la Capital Federal, lo que induce a pensar que no se trata de un reo común.

29.º-Que serian incomprensibles los hechos enunciados, o algunos de ellos, sin un motivo político que los determine y ese motivo aparece en el proceso: Los reos formaban parte destacada del Gobierno depuesto por la revolución de 1955; Cooke sue Jese del Partido y es el heredero político testamentario del Presidente desterrado -fojas 66 de su cuaderno-; Cámpora, parlamentario y Presidente por varios años de la Cámara de Diputados de su Gobierno: Espejo, Secretario de la Confederación General de Trabajadores, uno de los tres puntales del régimen, como ya se dijo; Gomis, Diputado y Jefe de un fuerte Sindicato Obrero; Kelly, Iefe de la Alianza Libertadora Nacionalista, grupo de lucha del partido del Presidente; y Antonio, industrial y comerciante que por entonces dominaba en el terreno de la política económica del país.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

773

Uno de estos reos, Kelly, en estos mismos autos fue procesado también por "rebelión", esencialmente político, aunque en definitiva la calificación mantuvo -fojas 15 vuelta-; y otros, Cámpora, Cooke y Gomis, en una causa distinta son reos de "traición" en compañía del Presidente destituido, por haber concedido a éste facultades extraordinarias, delito político también, y "la conexión entre ambos procesos es tan evidente" que en forma paladina la proclama con estas mismas palabras la resolución de fojas 8 del cuaderno Jorge -considerando 5.º-. Antonio pronunciada casi un año antes de la fuga de los reos. Los términos en que está redactado dicho auto son muy decidores y ponen empeño en demostrar el concierto entre Jorge Antonio y el Presidente Perón en los negocios comerciales ilícitos del primero.

Esta "conexión" que el Juez de la causa reconoce es lo único que hace comprensible al Tribunal los hechos del fundamento precedente y lo mueve a aceptar sin reserva, que la extradición tiene un fundamento predominantemente político. Este concepto alcanza a todas las personas y delitos de las diversas requisitorias.

30.º-Que, dadas las conclusiones precedentes, no es del caso considerar el ofrecimiento de reciprocidad hecho por el Gobierno y Tribunales de la República Argentina. Resuelta la presente extradición, a falta de tratados, con arreglo a principios de Derecho Internacional, como lo ordena el Código de Procedimiento, son estos principios los que rigen la materia, con prescindencia de ofrecimientos de mera cortesía no previstos en ellos. Dichos principios, por ser especiales, son de aplicación preferente a las disposiciones generales de la ley sobre cumplimiento de resoluciones emanadas de Tribunales extranjeros. La Ley Argentina, es cierto, en el artículo 646 N.º 2 del Código de Procedimientos considera la reciprocidad en forma expresa y sus Tribunales debían ofrecerla, pero la nuestra no. También contempla la reciprocidad, el acuerdo de Extradición de 15 de Marzo de 1894, que aún figura en los textos argentinos, pero que nunca tuvo en Chile mérito legal.

31.º—Que si bien el examen de la prueba de los hechos agrupados bajo el rubro secuestros y lesiones de la requisitoria Kelly, exhibe actos de barbarie de aquéllos que en opinión de autores,

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

774

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

Convenciones Internacionales y aún leyes extranjeras —véase Jiménez de Asúa. Tomo II, N.º 838—, privan al requisito en relación con hechos de carácter político del beneficio de no ser alcanzado por la extradición, no es del caso aplicar esta norma, como lo pide el representante del Gobierno Argentino, atendido lo expuesto sobre la prueba del delito en el considerando 15 y lo que acerca de los hechos ahí enunciados debe resolverse.

32.º—Que es injustificada la reserva de la acción de calumnia que solicitan Cámpora y Cooke a fojas 67 del cuaderno de este último.

Nadie ha hecho en los autos imputación en contra de ellos que pueda autorizar una acción posterior, y en cuanto a las acusaciones hechas en las requisitorias, ni es el momento de apreciarlas en definitiva ni es el Tribunal de la extradición el que debe hacerlo.

Por estas consideraciones se declara:

Primero: Se acogen las tachas opuestas a los testigos de Jorge Antonio, Jesús Paz y Carlos Victorica.

Segundo: No ha lugar a la extradición de los ciudadanos argentinos Héctor Cámpora, John William Cooke, José Gregorio Espejo, Pedro Andrés Gomis, Guillermo Patricio Kelly y Jorge Antonio.

Tercero: No ha lugar a la reserva de la acción de calumnia pedida por Cámpora y Cooke.

Consúltese esta resolución y elévense los autos al Excelentísimo Tribunal.

Anótese.

Miguel Aylwin G.

Dictada por el señor Presidente titula: de la Excelentisima Corte Suprema, don Miguel Aylwin Gajardo. — Francisco de la Barra Cruz, Secretario.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veinticuatro de Septiembre de 1957.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada, sus

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

775

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

considerandos, con excepción de los fundamentos 3.º, 7.º, 8.º, 10.º, 12.°, 16.°, 19.°, 20.°, 22.°, 23.°, 24.°, 26.°, 27.°, 28.°, 29.°, 30.°, y 31." que se eliminan; se suprime la frase final del fundamento 10.º, desde las palabras "El exhorto... etc."; se sustituye en el considerando 6." las expresiones "pues, aunque la prevención policial es un acto de sustanciación autorizado en el procedimiento argentino, las declaraciones se prestan sin juramento", por la siguiente: "porque es indudable que estas declaraciones, aunque autorizadas por el procedimiento argentino, revisten menor garantia de haberse obtenido sin presión y de encontrarse reproducidas mente". Reproduciendo sus citas legales y teniendo, además, presente:

1.º) Que los tribunales chilenos resuelven las solicitudes de extradición pasiva que se les prosentan con arreglo a los Tratados vigentes con los respectivos países o, en su defecto, en conformidad a los principios del Derecho Internacional. Así lo disponen los artículos 637, 647 N.º 2 y 651 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante que, según esas normas procederia en este caso, recurrir a la Convención de Montevideo, de 26 de Diciembre de 1953 que liga en la actualidad a Chile con la República Argentina, no cabe aplicarla como tratado porque este último país sólo ratificó ese pacto el 19 de Abril de 1956, o sea, con posterioridad a los hechos que son materia de la requisitoria y, de acuerdo con el artículo 19 de esta misma Convención, queda excluido de sus disposiciones todo delito cometido antes del depósito de su ratificación. En consecuencia, es necesario recurrir a los principios del Derecho Internacional.

2.º) Que se denominan principios, según el Diccionario de la
Lengua, "cualquiera de las primeras proposiciones o verdades",
"la base, fundamento, origen o
razón fundamental sobre lo cual
se procede discurriendo en cualquier materia" y, en consecuencia, principios de Derecho Internacional son las normas fundamentales de esta rama del Derecho que deben haber recibido ka
aceptación general de la doctrina
y de gran número de Estados.

Estos principios se manifiestan en las Conferencias o Congresos que las distintas Naciones celebran con este fin y que traducen así las normas comúnmente aceptadas.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

776

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

En Chile deben ser aplicados preferentemente aquellos principios de carácter internacional que
han sido aprobados por sus organismos constitucionales; puesto que constituyen una ley de la
República.

Son fuentes de estas prescripciones en materia de extradición, el Código de Derecho Internacional Privado —Código de Bustamante—, de 13 de Febrero de 1928, suscrito por las Naciones Americanas en la Conferencia Panamericana de La Habana y que ha sido ratificado por Chile y promulgado como ley, y la Convención de Montevideo de 26 de Diciembre de 1953, ratificada actualmente por ambos países.

3.º) Que no pueden ser considerados como principios de igual importancia, debido a la falta de ratificación por las Repúblicas de Chile y de Argentina, los contenidos en la Convención sobre Asilo Territorial, aprobada en la Conferencia de Caracas de 28 de Marzo de 1954.

Este pacto para Chile es un mero proyecto que no puede alterar las normas establecidas en las Convenciones anteriormente citadas, mientras su ratificación no se produzca. Además es preciso considerar que de los veinte Estados que suscribieron

dicho pacto, sólo seis lo han ratificado, por lo cual carece de aceptación general entre las naciones.

- 4.º) Que los Convenios mencionados, la doctrina y nuestra jurisprudencia señalan como disposiciones fundamentales que reglan la extradición pasiva:
- a) Que se trate de un hecho que revista carácter de delito, tanto en el territorio del país requerido, como en el del requirente: artículo 353 del Código de Derecho Internacional Privado y artículo 1.º letra b) de la Convención de Montevideo;
- b) Que el delito por el cual se pide la extradición tenga asignada como pena mínima la de un año de privación de libertad: Artículo 354 del Código de Bustamante y artículo 1.º letra b) de la Convención de Montevideo. Este último pacto exige que la pena mínima privativa de libertad sea mayor de un año en ambas legislaciones;
- c) Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir orden de aprehensión pendiente, y que se haya cometido en el territorio del Estado que la pide: Artículos 351, 354, 359 y 365 N.º 1.º del Código de

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

777

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

Derecho Internacional Privado y artículos 1.º letra a) y 5.º de la Convención de Montevideo;

d) Que no se trate de un delito político o conexo con éste.

El artículo 355 del Código de Derecho Internacional Privado prescribe: "Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos según la calificación del Estado requerido", y el artículo 356 agrega: "Tampoco se acordará si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político según la misma calificación".

La Convención de Montevideo en su artículo 3.º letra e) dispone que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición "cuando se trate de delito político o de los que le son conexos", y el artículo 4.º añade: "La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido".

5.º) Que el delito político no aparece definido en nuestra legislación positiva, ni en las Convenciones o Tratados internacionales anteriormente enumerados, pero los principios generalmente aceptados coinciden en que el delito político es el que atenta contra la organización política del Estado o contra los derechos políticos de los ciudadanos, y que el bien jurídico protegido y que ese delito lesiona es la normalidad constitucional del país afectado, También se contemplan como delitos de esta especie aquellos actos que tienen por fin alterar el orden político o social establecido en el país.

La mayoría de los autores consideran, además, indispensable para distinguir entre delitos politicos y comunes, tomar en cuenta la finalidad y los móviles de los responsables, o sea, contemplar tanto el aspecto objetivo del delito, como su visión subjetiva: Los delitos políticos y sociales obedecen a motivos de interés político o colectivo y se caracterizan por el sentimiento altruista o patriótico que los anima; mientras que los comunes se hallan informados de un sentimiento egoista más o menos excusable -emoción, amor, honor- o reprobable -venganza, odio, lucro-.

Se distinguen, en esta materia, los delitos políticos puros, que atentan contra la forma y organización política del Estado; los delitos políticos impropios, que amagan su tranquilidad social o

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

778

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

económica; los delitos políticos mixtos o complejos, que lesionan a la vez el orden político y el Derecho común, como el asesinato del Jefe del Estado por motivos políticos, y los delitos conexos, que son delitos comunes cometidos en el curso de atentados contra la seguridad del Estado o relacionados con delitos políticos, acudiéndose al móvil para determinar si el delito común es o no conexo con uno político.

Algunos profesores, entre ellos, Garraud, enumeran como delitos políticos los delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado, los relativos al ejercicio de los derechos cívicos, los fraudes electorales, los de imprenta que digan relación con el orden político, al atropellamiento de las autoridades administrativas o judiciales, a la intromisión, sin título, en las funciones públicas y a los delitos de afiliación a sociedades políticas ilícitas.

6.°) Que dentro de la legislación chilena que es la ley del Estado requerido y que debe ser la
que prevalezca, según lo dispone
el artículo 355 del Código de Derecho Internacional Privado, la
expresión delito conexo se encuentra definida y reglamentada
en el artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales.

Dicho artículo considera como delitos conexos "los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas; los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto entre ellas; los cometidos como medio para perpetrar otro delito, o para facilitar su ejecución, y los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos".

7.º) Que la Convención sobre -Asilo Territorial de Caracas en su artículo 3.º establece que ningún Estado se encuentra obligado a entregar personas perseguidas por motivos o delitos políticos; y en su artículo 4.º agrega que la extradición no es procedente cuando se trate de personas que con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidos por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente politicos.

Estas prescripciones amplian indudablemente las disposiciones que al respecto se contienen en el Código de Bustamante y en la Convención de Montevideo, pero no pueden ser consideradas como principios de Derecho Internacional que hayan modifica-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

779

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

do los preceptos que se han analizado anteriormente, porque, como se ha dicho, esta Convención no ha sido ratificada por Chile ni por la República Argentina, al contrario de lo que ocurre con el Código de Bustamante que es ley chilena y con la Convención de Montevideo actualmente ratificada por ambas Naciones.

Además, los artículos transitorios del pacto de Caracas no se armonizan con los distintos tratados sobre Extradición que ha celebrado Chile.

En los Convenios con España de 1895, con Uruguay de 1897, con Ecuador de 1897 y con Paraguay de 1897, se excluyen únicamente los delitos políticos y conexos.

En los tratados con Inglaterra de 1897 y con Estados Unidos de 1890 se agrega el concepto del artículo 356 del Código de Bustamante.

Y en los tratados con Bolivia de 1910, con Colombia de 1914, con Perú de 1932 y con Brasil de 1935, se dice que procederá la extradición si el hecho por el cual se pide constituye un delito común, aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político.

En ninguno de los doce tratados celebrados por Chile sobre esta materia se consultan disposiciones que excluyan de la extradición los delitos comunes cometidos con fines políticos, y tampoco contienen preceptos tan amplios como el del artículo 4.º de la Convención de Caracas que rechaza toda extradición pedida por motivos predominantemente políticos, precepto, sin duda, diferente al establecido por el artículo 356 del Código de Bustamante, que hace improcedente la extradición cuando se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948, en su artículo 14 se establece que el derecho de asilo no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes, declaración que tampoco se armoniza con la amplitud que se dio a los preceptos establecidos en el Pacto de Caracas.

Como se ha dicho anteriormente, los principios de Derecho Internacional son las normas fundamentales de esta rama del Derecho, que deben haber recibido la aceptación general de la doctrina y de numerosos Estados.

La opinión de algunos profesores, el reconocimiento prestado

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

780

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

por una sentencia, la existencia de un Código o ley extranjera que admita una disposición, o el hecho de que exista una Convención no ratificada sobre la materia, o proyectos actualmente en gestación, no tienen la importancia y autoridad suficiente para que lo acordado en una conferencia internacional adquiera el carácter de principio. Es menester que exista al respecto una práctica internacional, o que la norma se encuentre generalmente aceptada.

Es particularmente necesaria esta exigencia, cuando el precepto viene a alterar lo establecido en una ley chilena —como es el Código de Bustamante—, o una convención ratificada por los dos países interesados —como es la Convención de Montevideo—, o los tratados que Chile ha celebrado con distintos países —doce tratados de extradición actualmente vigentes—.

Las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º de la Convención de
Caracas que niegan la extradición
por delitos comunes cometidos
con fines políticos y cuando la extradición se solicita obedeciendo
a móviles predominantemente políticos, amplian y modifican lo
establecido en el Código de Bustamante y Convención de Montevideo, y como esta Convención

sólo ha sido ratificada por seis Naciones y no se encuentra ratificada por Chile ni por Argentina, su doctrina carece de la universalidad suficiente y de la necesaria solidez y estabilidad para constituir un principio de Derecho Internacional que venga a alterar lo estatuido en nuestra legislación positiva y en nuestros Convenios y Tratados sobre la materia. Seria menester que el país, por medio de sus organismos constitucionales, diera aprobación a estas normas o bien que la doctrina manifestada en Caracas se convirtiera en una verdadera práctica generalizada e indiscutida por jurisconsultos y magistrados, para que sus prescripciones constituyeran principios de Derecho Internacional que pudieran alterar lo establecido en el Código de Bustamante y Convención de Montevideo.

8.º) Que en virtud de lo prescrito en los artículos 647 N.º 3.º y 649 del Código de Procedimiento Penal, que garantizan la soberanía de Chile, corresponde a los tribunales patrios, apreciando las probanzas acompañadas por el Estado requirente y las que se han producido en la sustanciación de la causa sobre extradición, determinar la existencia de los delitos que son materia

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

781

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

de la requisitoria, y si aparecen presunciones fundadas de culpabilidad en contra de los refugiados; por lo cual no es prueba decisiva el hecho de que se haya dictado un auto de prisión en el país requirente.

Los preceptos citados prevalecen como legislación nacional sobre lo estatuido en el artículo 365 del Código de Bustamante, al cual bastan indicios racionales de culpabilidad de la persona de que se trata, a virtud de la reserva con que fue aprobado dicho Código como ley de la República en que se estableció: "que las disposiciones de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código en caso de desacuerdo entre unos y otros".

9.º) Que determinadas las normas que procede aplicar en el presente juicio de extradición, es necesario examinar el caso particular de cada uno de los refugiados cuya entrega se pide.

Se solicita la extradición de Héctor J. Cámpora, ex-Presidente de la Cámara de Diputados de Argentina, por los delitos de fraude o defraudación a la administración pública, que se hacen consistir en que ordenó hacer arreglos en el automóvil de su uso particular en talleres fiscales por una cantidad aproximada a veinte mil nacionales.

En los documentos agregados no resulta establecido: a) la fecha en que se hicieron los arreglos; b) el nombre del chofer que los habría mandado realizar por encargo de Cámpora y c) si el vehículo que se reparaba era el automóvil de dominio particular del señor Cámpora o uno de los automóviles fiscales de uso exclusivo del Presidente de la Cámara.

Cámpora afirma que el automóvil era fiscal y que sus arreglos eran de la incumbencia de la Secretaría Administrativa, quien debería haberlo reparado en los talleres del Ministerio de Comunicación.

Los antecedentes que sobre el particular arroja el proceso, no son suficientes para convencer al Tribunal de la existencia de los delitos mencionados.

10.°) Que también se imputa al señor Cámpora el delito de malversación, debido a que entregó algunos juegos de muebles que pertenecían al Congreso Nacional Argentino a Unidades Básicas del Partido Peronista.

El inculpado dice que se trataba de amoblados en desuso que fueron entregados en préstamo con autorización de la Cámara —Secretaría Administrativa y

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

782

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

Contaduría General— y que actualmente se encuentran nuevamente en el Congreso, por lo cual no ha malversado bienes del Estado.

Los documentos fotografiados de fojas 39, 41 y 43 que establecen que se trata de amoblados en "descargo por inutilización", firmados por funcionarios de la Cámara, hacen aceptables sus explicaciones de que se trata de muebles excluidos del servicio y entregados con aceptación de las autoridades de Cámara.

11.9) Que aún admitiendo que el Presidente de la Cámara de Diputados sea funcionario público y tenga en administración o custodia los muebles de dicha Corporación, como no se apropió de ellos para obtener un lucro personal, sino que dio a dichos bienes una aplicación diferente a aquélla a que estaban destinados, al entregarlos al único partido oficial argentino de aquélla época, en caso de estimarse acreditado el delito de malversación, éste se encontraría comprendido dentro del precepto del artículo 260 del Código Penal Argentino que sanciona al funcionario público que da a los caudales o efectos que administra una aplicación diferente de aquélla a que estuvieren destinados, y lo castiga con inhabilitación especial de un mes a tres años.

Ahora bien, como dicho articulo, al igual que el artículo 236
de nuestro Código Penal, no impone pena privativa de libertad,
requisito que es esencial para que
sea procedente una extradición
conforme a los artículos 334 del
Código de Bustamante y 1.º letra
b) de la Convención de Montevideo, la requisitoria a este respecto debe ser rechazada;

12.") Que no existe prueba alguna en los autos para responsabilizar a John William Cooke como instigador o responsable de los delitos de incendio, daños o robo en los templos y Curia de Buenos Aires que se verificaron antes de que fuera nombrado Intendente en el Distrito Metropolitano de esa ciudad, y por el contrario en la Revista de Frente que dirigia, ha publicado numerosos editoriales contrarios a la política de persecución religiosa que durante algún tiempo realizó el Gobierno de esa época, e instando a la tranquilidad y a la unión de todo el pueblo argentino.

13.°) Que el delito de intimidación pública, de que también se le acusa, se funda en haber pronunciado un discurso el 19 de Agosto de 1956 en que manifesta-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

ba: "Enfrenten a los enemigos mortales y que hemos de terminar con ellos".

Este discurso fue pronunciado después del conato revolucionario fracasado en que la aviación argentina bombardeó algunos edificios de Buenos Aires y en que grupos civiles disparaban contra la policia leal al Gobierno. Los partidarios del Presidente Perón se encontraban enardecidos y ello hace explicables las frases violentas empleadas por Cooke en contra de los revolucionarios, cuyo sentido aparece menos agresivo cuando se lee el texto completo del discurso, que no se acompañó a la requisitoria y que fue agregado posteriormente.

Las palabras de Cooke es preciso considerarlas dentro de la situación en que fueron proferidas y tienen indudablemente un carácter político porque atentan contra el orden público, y obedecen a un móvil político, y, en consecuencia, conforme a los principios de Derecho Internacional no es procedente su extradición.

14.) Que el delito de asociación ilícita de que se acusa a José Gregorio Espejo, se funda en la existencia de un plan político acordado en 1952 en que se designaron Comandos Tácticos para ejecutar atentados personales, voladuras e incencios en caso de que se intentara asesinar al Presidente de la Nación; pues se había acordado que "al atentado contra el Presidente de la Nación había que contestar con miles de atentados".

El delito de asociación ilícita requiere, según el artículo 210 del Código Penal Argentino, que se pruebe la organización de una banda o asociación de delincuentes, de tres personas por lo menos, que tenga la finalidad de cometer delitos y que el acusado sea miembro de dicha asociación.

En los antecedentes agregados no resulta debidamente establecida la formación u organización de dicha asociación ilícita, porque sólo aparece un plan político atribuido en su redacción el ex-Presidente Perón, que no contiene firmas, y las declaraciones de los inculpados Alberto Teisaire, de fojas 37, 38, 45 y 48 vuelta, y de Gregorio Espejo que, como procesados, no pueden servir para establecer la existencia del delito según lo prescribe el artículo 316 del Código de Procedimiento Criminal Argentino.

Las resoluciones que sometian a proceso a Gregorio Espeio por los delitos de traición y de asociación ilícita fueron revocadas por la Cámara de Apelaciones,

783

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

784

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

que los estimó improbados, y entonces el Juez instructor dictó el nuevo auto de prisión, basado en que formaba parte de los Comandos Tácticos que creaba el Plan Político de 1952 a que se ha hecho referencia.

Asi, si se estimara comprobada la existencia de la asociación ilícita, como ésta se habría organizado para proteger al Jefe del Estado, intimidando a sus enemigos políticos, a quienes se haría víctima de atentados, voladuras e incendios, como represalias de cualquier acto de violencia ejecutado contra aquél, es indudable que este delito tendría carácter político, porque afecta a la seguridad del Estado y se encuentra guiado por un móvil de naturaleza política -defender la vida del Presidente argentino-.

Tanto la acción de los opositores como la de los partidarios de un Gobierno cuando exceden los límites legales, pueden constituir delitos de carácter político, y en el presente caso el delito de asociación ilicita de que se acusa a Espejo sería de esta naturaleza, por lo cual la extradición no puede aceptarse.

Es también necesario advertir que este Plan no se realizó; al menos mientras Espejo formó parte del Comando Táctico; y según su texto servia para contener cualquier acción revolucionaria.

15.9) Que como lo manifiesta el fundamento 11.º del fallo de primera instancia que se ha reproducido, la intimidación pública en concurso con malversación de que se acusa a Pedro Andrés Gomis, consistente en preparar bombas explosivas para resistir a las fuerzas sublevadas en contra del Gobierno, el mismo día en que estalló el movimiento, empleando en su confección bencina y estopa de propiedad constituyen actos que aparecen justificados en presencia de lo estatuido en los artículos 235 del Código Penal Argentino y 134 del Código Patrio que ordenan a los empleados públicos resistir a una sublevación, y en todo caso se trataria de delitos de carácter político, respecto de los cuales no procede la extradición.

16.º) Que el delito de defraudación reiterada de que también se acusa a Gomis, basado en el empleo de materiales, obreros y camiones de propiedad o al servicio de Yacimentos Petroliferos Fiscales (Y. P. F.) en la construcción de un chalet de su propiedad ubicado en City Bell, no resulta a juicio del Tribunal debidamente acreditado.

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

785

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

Los testigos de cargo Clelia Albirosa, Isabel Rivas de Bruno. Francisco Luis Bruno, Alejandro Tomás Unchal, Miguel Cruz. Costacaro y Juan Bautista Lucero, vieron descargar materiales en camiones de Yacimientos Petroliferos Fiscales y trabajar a obreros de esa repartición en la construcción de Gomis, pero no están ciertos de si el material habria sido o no cancelado por Gomis y si este último pagaba o no a los obreros y el inculpado afir-Yacimientos Petrolifema que ros Fiscales le dio facilidades para la construcción de la casa y le prestaba a veces camiones y operarios; sostiene que la casa ha sido construida a sus expensas y ha acompañado las facturas que rolan a fojas 173 a 316 y el presupuesto de fojas 320 para establecer que los materiales ocupados en la obra han sido legitimamente adquiridos.

Posteriormente fueron agregados en copia fotostática las declaraciones de Pablo Rodolfo Gómez y de Ercillo Zenón Torrilla,
quienes aseveran haber visto cargar camiones y acoplados con
materiales de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales que se disimulaban con alambres y maderas
viejas y que eran enviados al Sindicato Unico de Petroleros del
Estado (S. U. P. E.). Agregan

que a veces Gomis dirigía la carga de estos camiones e indicaba los materiales que debían enviarse.

Según dichas declaraciones los delitos anteriores constituirían hurtos de materiales en beneficio del Sindicato Unico de Petroleros del Estado, el cual, según expone Gomis, estaba autorizado para retirar materiales de rezago de los Yacimientos Fiscales, hechos que no han sido materia de los autos de prisión ni de la requisitoria. No se encuentra establecido que dichos materiales fueran también empleados en la construcción de Gomis.

Por otra parte, en una inspección ocular realizada por el Tribunal de Instrucción que aparece a fojas 40, después de enumerarse los materiales de la casa de Gomis, que son similares a los utilizados en la construcción de la Destilería de Petróleo, se deja constancia: "Que todo este material puede ser adquirido en plaza ya que es común en la construcción. Que con respecto al resto de ellos, cal portland, arena, madera, ladrillo, piedra, que se ha utilizado en la construcción de esta finca, si bien también en , la construcción de la Destilería se ha utilizado material similar, en virtud de ser común en todas las construcciones y adquirible en

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

786 :

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

plaza es imposible de identificar como que fuera el mismo utilizado en la ampliación de la Destilería de La Plata". "Que quiere dejar aclarado que en ninguna dependencia de la finca existe material de uso exclusivo de Yacimientos Petroliferos Fiscales, el que podría ser fácilmente identificable".

El resultado de esta inspección demuestra que no fue posible comprobar que en la construcción de la casa de Gomis se hubiera empleado material de Yacimientos Petroliferos Fiscales, ni tampoco se ha demostrado que estos materiales hubieran faltado en los Yacimientos Petroliferos Fiscales: en consecuencia, no se encuentra establecida la existencia de los delitos de defraudaciones reiteradas por lo cual la extradición de Gomis debe ser rechazada.

17.º) Que se ha pedido en primer término la entrega de Jorge Antonio, por el delito de monopolio en la importación a Argentina de cincuenta mil aparatos de televisión. Como el monopolio no está sancionado en Chile es improcedente esta petición de acuerdo a lo prescrito por los artículos 353 del Código de Derecho Internacional Privado y 1.º

letra b) de la Convención de Montevideo.

18.") Que también se ha solicitado por los delitos de contrabando de tocadiscos que venían junto con los televisores y de contrabando de licores y de armas. Dichos delitos no resultan debidamente acreditados.

La sola existencia en casa de Jorge Antonio de licores sin faja de impuesto y de armas, no demuestra que hayan sido internados ilegalmente y que Antonio fuera autor del contrabando, pues es perfectamente verosimil su explicación de que tanto las armas como los licores le fueran obsequiados por Embajadores o Misiones comerciales extranjeras, exentas del pago de derechos aduaneros, debido a la importancia o influencia que Jorge Antonio tenia en las finanzas y en el Gobierno argentino. No existe prueba para establecer el contrabando de tocadiscos.

19.9) Que además se solicita su extradición por los delitos de cohecho que habría cometido en la prisión de Ushuaia, y en las negociaciones de aceite de lino, exportación de cereales o venta de oleaginosas.

El delito de cohecho se encuentra penado en Chile con una san-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

787

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

ción de inhabilidad y multa, que no es privativa de libertad -artículo 248 del Código Penal- y que debería rebajarse en grado respecto de Jorge Antonio, pues siendo sobornante se le sanciona como cómplice -artículo 250 del Código Penal -. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 354 del Código de Bustamante y 1.º letra b) de la Convención de Montevideo, no es procedente la extradición, porque para otorgarla se establece como requisito esencial que la pena sea privativa de libertad.

A mayor abundamiento estos delitos de cohecho no resultan suficientemente acreditados.

La circunstancia de que Antonio, que se encontraba incomunicado ilegalmente, hubiera obtenido de un empleado de la prisión de Ushuaia que, por razones
de humanidad, enviara un telegrama y una carta a Buenos Aires preguntando por la salud de
sus niños, que temía fueran víctimas de una epidemia de poliomielitis, no comprueba que este
empleado fuera cohechado.

Si bien pudiera inferirse de las declaraciones de Alberto Emilio Seeger. Manuel Carracedo y Pedro Fons, que el préstamo por doscientos mil nacionales a Lapadula y García Morando, funcionarios del Instituto Argentino de Protección del Intercambio, habría constituido una donación ordenada por Jorge Antonio, ello no basta para establecer todos los elementos necesarios para la existencia del delito de cohecho, que exige, también, la comprobación del acto indebido que hicieron o dejaron de hacer estos funcionarios, lo cual no se demuestra en forma concreta en la requisitoria.

20.°) Que la asociación ilícita de que también se inculpa a Jorge Antonio en el auto de prisión no se encuentra comprobada, como ya lo declaró la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires. Por otra parte, en el auto de prisión se halla, en realidad, descrito este delito como una derivación del de monopolio, que no está sancionado en Chile.

21.°) Que el fraude al comercio y a la industria de que se acusa al mismo refugiado, derivado del acaparamiento de automóviles, al concedérsele arbitrariamente los permisos de importación, con lo cual obtuvo un alza de su precio, no resulta establecido, y, además, no podría configurarse dentro de la legislación chilena, pues el único precepto algo similar, el artículo 41 del Decreto Supremo N.º 1.262 de 18

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

788

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

de Noviembre de 1953, sanciona el acaparamiento de artículos de primera necesidad, entre los cuales no puede incluirse a estos vehículos.

22.º) Que el delito de defraudación calificada de que se inculpa a Antonio, porque en los remates del Instituto Argentino de Protección del Intercambio de 23 de Julio de 1954, la firma Fabar se adjudicó 118.899 toneladas de aceite de lino crudo a 70 nacionales el quintal, "ahuyentando a los demás competidores" a quienes se pidió 80 nacionales el quintal y luego se rebajó al mínimum de 70 nacionales, debido a las influencias que Jorge Antonio tenía sobre el Presidente Perón, tampoco está acreditado. Para que exista defraudación es indispensable que haya un perjuicio efectivo y la Cámara de Apelaciones en resolución de 11 de Octubre de 1956 estimó que no había existido perjuicio patrimonial sino únicamente lucro cesante.

Además, no se ha probado que Jorge Antonio actuara personalmente en esta operación; tampoco se ve el ardid engañoso, puesto que el negocio se realizó en subasta pública, y sólo se ha establecido que la firma García había ofrecido el mismo precio de 70 nacionales el quintal, que fue

el dado por Fabar; en consecuencia, no se ha demostrado que se ahuyentara a otras firmas que fueren a pagar una cantidad superior a aquélla en que fue subastado el producto.

23.°) Que se ha acusado también a Jorge Antonio por el delito de negociaciones incompatibles con las funciones públicas, al haberse adjudicado, a bajo precio, el 29 de Julio de 1954, 65.000 toneladas de sub-productos de oleaginosas del Instituto Argentino de Protección del Intercambio que beneficiaron a distintas sociedades que éste controlaba.

El delito por que se le ha cometido a proceso es el descrito en el artículo 265 del Código Penal Argentino, que sanciona con prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por uno a cinco años, al funcionario público que directamente, por persona interpuesta, o por acto simulado se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo, disposición análoga a la contenida en el artículo 240 de nuestro Código Penal.

Este delito es esencialmente de carácter funcionario y requiere como autor principal a un empleado público que obtiene un interés ilicito en las operaciones en

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

789

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

que deba intervenir. Si bien podría admitirse que un particular fuera también responsable como co-autor, cómplice o encubridor, su responsabilidad estaría subordinada a que este delito resultara claramente comprobado para el funcionario público que lo comete

Jorge Antonio no desempeñaba cargo público alguno para que pudiera imputársele directamente la comisión del indicado delito, y, de los antecedentes agregados, no resulta establecido que el Presidente del Instituto Argentino de Protección del Intercambio. Antonio Cafiero, estuviere interesado en los negocios de oleaginosas, o que lo estuvieran Raúl Mendé o los demás funcionarios a que se refiere el auto de prisión.

Si bien la declaración de Raúl Mendé, ante una Comisión Investigadora, acompañada posteriormente, podría comprometer al ex-Presidente Perón e indirectamente a Jorge Antonio, dicha declaración no es digna de fe porque se trata de uno de los inculpados, cuyo testimonio no serviría para establecer el cuerpo del delito. Tampoco las declaraciones agregadas a los autos demuestran las maniobras irregulares de que se acusa a Jorge Antonio en las referidas ventas, y de que éste haya inducido a algunos funcionarios a efectuarlas a un precio inconveniente para la Nación Argentina.

No resultando demostrado que algún funcionario público hubiera obtenido un interés ilicito en estas negociaciones, es legalmente inadmisible que a un particular, como lo era Jorge Antonio, se le pueda procesar por un delito esencialmente de carácter funcionario.

24.º) Que con las declaraciones de Alfredo Guillermo Wegener de fojas 117, de Manuel Maria Martinez de fojas 95 y 99, de José Bilardi de fojas 137, de Juan Totoricaquena de fojas 131, de Rafael José Ciranna de fojas 125. de Roberto Leone, de fojas 141 y 155, y de Félix Nardelli de fojas 147 y del cuaderno respectivo, resulta comprobado el delito de extorsión por que se procesa a Guillermo Patricio Kelly y de que se hizo victima a Manuel Maria Martinez. Kelly solicitó a Wegener que buscara a alguna persona que le vendiera dólares y éste propuso el negocio a Manuel Maria Martinez, quien adquirió los dólares de José Bilardi y, citado por Kelly al local de la Alianza donde estaba acompañado por otros individuos, lo obligaron a entregar 3.140 dólares mediante la amenaza de que orde-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

790

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

naría su aprehensión por hacer una operación ilicita de cambio, después de que hizo fotografiar los billetes y grabar su conversación.

Junto con la entrega de los dólares, Martínez debió firmar un recibo de cancelación de ellos al precio oficial. Obtuvo la promesa de que a fin de semana le pagarían el valor oficial de los dólares, pero a pesar de sus múltiples viajes no logró su pago.

El proceso fue tramitado durante la administración anterior y habiéndose ordenado la aprehensión de Kelly, éste logró fugarse y fue declarado rebelde.

Se trata de un delito común, en que, tanto el artículo 168 del Código Penal Argentino como el artículo 438 del patrio, imponen una pena superior a un año de privación de libertad.

Si bien es efectivo, que en la requisitoria no se copió el texto del artículo 168 del Código Penal Argentino, como lo indica el N.º 3.º del artículo 365 del Código de Bustamante, el representante del Gobierno argentino en su escrito de fojas 535 subsanó esta omisión, y este defecto de carácter meramente procesal no puede llegar a hacer ineficaz el pedido de extradición.

La circunstancia de que en Chile el delito de extorsión aparezca sancionado entre los delito de robo con violencia e intimidación de las personas, no viola el requisito de la identidad de
la norma, porque este principio
sólo exige que el hecho incriminado esté sancionado como delito en ambas legislaciones, pero
no es indispensable que tenga la
misma denominación.

En consecuencia, la extradición por este delito debe acogerse.

25.º) Que también resulta establecido el homicidio de Francisco Blanco y robo del local comunista de la calle Zavaleta 59/65 que fue cometido por Patricio Kelly, con el certificado de autopsia de fojas 624, inspección ocular de fojas 226 y declaraciones de Conrado Marcos Hang de fojas 188 y 216, de Carlos Julio Ponce de fojas 247, de Alfredo Ablanedo de fojas 290 y 308, de Blanca Soledad Bongiorno de García de fojas 312, de Roberto Angel Boetto de fojas 330 y de Andrés Pencino de fojas 333. La mayoria de estas declaraciones aparecen ratificadas ante el Juez instructor.

De estos testimonios se desprende que Patricio Kelly hizo vigilar el local del partido comunista de la calle Zavaleta por Conrado Marcos Hang y Carlos Julio Ponce. A las veintiuna ho-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

791

ras del día del crimen, llegó Kelly en una camioneta de la Fundación "Eva Perón" acompañado de María Elsa Roldán, mientras se acercaban González Louzan. Alfredo Ablanedo, Felipe Ahuer, Mario Alcántara y un individuo de apellido Carbonell, que estaban apostados en las cercanías. Patricio Kelly se dirigió a la puerta y casi inmediatamente disparó contra el portero Francisco Blanco que cayó al suelo y mientras agonizaba era interrogado por Kelly sobre las personas que había dentro. Luego penetró éste y su grupo al interior y sacaron del club una máquina de escribir, un tocadiscos, una radio, varios parlantes, dos teléfonos, retratos, banderas y ropas que cargaron en la camioneta y llevaron al local de la Alianza Libertadora Nacionalista. Posteriormente vendiedieron o empeñaron parte de estas especies y obsequiaron al portero de la Alianza, Roberto Angel Boetto, un traje que algunos testigos afirman que era el que llevaba la victima Francisco Blanco.

Este asesinato no se produjo en el curso de atentados contra la seguridad del Estado, para ser considerado conexo a otros de carácter político. Se verificó en un momento de tranquilidad pública en que el asesinato y robo fue un hecho aislado. Tampoco podría estimarse conexo a algún delito político, puesto que el robo de especies no tiene ese carácter.

Sólo cabría aducir que tuvo finalidad política —el aniquilamiento de comunistas—, pero
dentro de los principios de Derecho Internacional que acepta este fallo, el delito común no se convierte en político debido solamente a su finalidad.

Atendida la gravedad de estos delitos y su carácter de delitos comunes, la extradición solicitada debe aceptarse.

26.º) Que el delito de asociación ilícita de que se acusa a Kelly y a su grupo de la Alianza Libertadora Nacionalista en que se cometieron secuestros, lesiones, torturas, flagelaciones y actos de barbarie de que fueron victimas Guillermo Comino, Florencio Santolaya, Manuel Varela, Serafin Judt, Alfonso Beckman, Juan Ramón Queraltó, Oscar Lamas, Juan Carlos Vignam, Juan Ordinola, Mario Alberto Metón, Miguel Jorge Maz y Atilio Núñez, puede estimarse acreditado con las declaraciones que rolan en el proceso, pues se trata de un partido que se convirtió en asociación ilicita al dedicarse a la comisión de gran número de actos delictuosos.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

792

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

Sin embargo, como esta fuerza o grupo de choque anti-comunista, tenía finalidades de carácter político y tanto el móvil que guiaba a sus miembros, como los actos que realizaba contrarios a la seguridad del Estado, revestían marcadamente un carácter político, resulta que los delitos comunes que ejecutó, son conexos a otros de carácter político y en consecuencia por estos hechos la extradición no es procedente.

- 27.°) Que los delitos de lesiones, que anteriormente se han
 mencionado, por la falta de determinación de su naturaleza y
 gravedad, porque la pena es inferior a un año de privación de
 libertad, y por su carácter de conexos, no son susceptibles de extradición.
- 28.°) Que no resulta suficientemente establecida la responsabilidad de Guillermo Patricio Kelly en el delito de homicidio de Alfredo Prat, en el incendio, robo y daño de los templos de Buenos Aires, en el incendio del Jockey Club, en los hurtos reiterados de automóviles el día de la revolución y en la violación de domicilio y ocupación del Bar "Dos Mundos", por lo cual la requisitoria por los anteriores delitos no puede acogerse.

29.º) Que los documentos acompañados en segunda instancia, que consisten en una declaración del ex-Presidente don Juan Domingo Perón sobre la actuación pública de todos los refugiados durante su Gobierno y la situación de la Justicia argentina, el exhorto diligenciado que tiende a demostrar que José Gregorio Espejo fue absuelto por un delito de asociación ilícita, distinto del que ahora es materia del auto de prisión, las fotografías de los incendios y destrucción de templos de la ciudad de Buenos Aires, la declaración de Raúl Mendé, el informe pericial y documentos acompañados por Jorge Antonio para demostrar que las operaciones financieras cuestionadas beneficiaron a la República Argentina y fueron hechas al precio de plaza, han sido tomadas en cuenta por este Tribunal al apreciar los distintos delitos que son materia de la extradición.

30.°) Que el Gobierno de la República Argentina ha ofrecido reciprocidad para casos análogos.

Por estas consideraciones, y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 637, 647 y 654 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de quince de Julio último, escrita a fojas 232, en cuanto re-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

793

chaza la extradición de Guillermo Patricio Kelly y se declara
que se acoge por los delitos de
extorsión a Manuel María Martínez, homicidio de Francisco
Blanco y robo del local comunista de la calle Zavaleta N.º 58, y
se confirma en lo demás la referida sentencia.

Se declara, asimismo, que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 377 del Código de Bustamante, 17 de la Convención de Montevideo y 660 del Código de Procedimiento Criminal Argentino, Guillermo Patricio Kelly sólo podrá ser juzgado en la República Argentina por los delitos indicados de extorsión a Manuel María Martínez de homicidio a Francisco Blanco y de robo del local comunista de la calle Zavaleta N.º 58, únicos respecto de los cuales se concede la extradición y que. en caso alguno, podrá aplicarse la pena de muerte.

VOTO ESPECIAL DEL MI-NISTRO DON OSVALDO ILLANES BENITEZ

Se previene que el Ministro señor Illanes Benitez, concurre con los considerandos de esta sentencia signados con los N.os 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º,

25.°, primera parte del considerando 26.º, 28.º, 29.º y 30.º; y no acepta los de los números 5.º, 14.º, 16.º, segunda parte del fundamento 26.9 y 27.9, que se refieren a los inculpados José Gregorio Espejo y Guillermo Patricio Kelly respecto del delito de asociación ilicita que se les imputa, y Pedro Andrés Gomis, en cuanto al delito de defraudaciones reiteradas que se le atribuye; y estuvo, en esta parte, por revocar asimismo la sentencia apelada y declarar que se concede, también, la extradición de esos procesados por los delitos referidos, en virtud, además, de los siguientes fundamentos:

1."—Que la extradición es una institución jurídica, que "consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena".

Es un principio universal que, para que proceda la extradición, es menester que el acusado o condenado, no haya cometido un delito político o conexo con uno de este carácter.

El delito político, no se diferencia del delito común en cuanto al móvil y al bien lesionado o protegido. Es decir, en los ele-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

794

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

mentos subjetivos y objetivos de todo acto delictual. Sólo que en el primero hay que tomar en consideración, en forma esencial, el fin que se propone el culpable.

No puede ser, por tanto, delito político el que comete un individuo con un propósito principalmente egoísta, interesado, innoble, mezquino, inhumano. Y, por el contrario, será político cuando, en su comisión, existe nobleza, desinterés, altruismo, ideal, fraternidad humana, generosidad como estado del alma.

El delito conexo se produce cuando para llegar a una infracción política se comete un delito común. Es decir, cuando hay una perfecta unidad entre el medio y el fin.

La corriente del Derecho moderno no considera como infracciones políticas las infracciones terroristas, como quiera que la impunidad asegurada a un terrorista, ofende todo sentimiento humano, la civilización y los principios jurídicos, que "constituye la figura actual del Derecho Penal Internacional".

M. Quintiliano Saldaña "considera —en un sentido más restringido— que los atentados terroristas son actos criminales cometidos solamente, o principalmente, con un propósito de alarma —elemento subjetivo—, por el empleo de modos capaces de crear un estado de peligro común —elemento objetivo—".

Desde el punto de vista psicológico, internacional, el terrorismo tiende a causar pavor, pánico, alarma, que se traduce en un peligro común.

La infracción política realizada por el método terrorista cesa de ser tal y pasa a ser común. La infracción terrorista —dice A. Sottile— presenta ciertas analogías con la infracción política en cuanto a su base teórica, pero el método —el terror— corrompe, transforma y desnaturaliza la infracción en una de Derecho común. Este método suprime el carácter ideológico de la infracción y hace del terror el elemento preponderante del acto;

2.º—Que la ciencia del Derecho, además de ser esencialmente
normativa, es de distinción. Si en
los diversos actos humanos relacionados con el orden jurídico no
se hacen estas diferencias, será
fácil confundir ciertas actuacione; individuales o circunstanciales que tienen algunos individuos
que ocupan una preeminencia en
un régimen determinado, con hechos que, en apariencia, quedan
en el campo de los resquemores
o venganzas de índole política,
pero que son, en realidad, actos

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

795

delictuales de naturaleza común.

Este fenómeno siempre sucede en los gobiernos dictatoriales. Los individuos que gozan de influencia ante el dictador ejecutan, a su amparo y protección, innumerables actos antijurídicos, que pueden quedar impunes si, en un cambio de régimen, no se denuncian.

Es el mal a que están expuestos todos los sistemas que se hallan ausentes del Derecho;

3.9—Que de la solicitud de extradición, sus fundamentos, los
hechos atribuidos a los inculpados
y las actuaciones en que se basa
el auto de prisión o declaratoria
de reo o la sentencia condenatoria, corresponde su análisis al
Tribunal respectivo del país requerido, de conformidad con las
leyes procesales y sustantivas
pertinentes de él, o, en su defecto,
con los principios de Derecho Internacional.

Tal es la norma de nuestra Nación.

Y es ésa nuestra norma, porque el asilado se halla sometido a la soberanía chilena. El está al amparo de nuestra legislación y conforme a sus preceptos examinamos si se ha cometido el delito que se le imputa y si existen presunciones fundadas de la participación en el hecho que se le atribuye y, por consiguiente, la naturaleza de la infracción penal que se dice configurada.

Pero, así como ejercemos un acto de soberanía para estudiar todos aquellos antecedentes, es también impropio para el país requerido, desconocer el acto de soberanía con que ha actuado la Nación requirente, para dictar las resoluciones en que se puede fundamentar la extradición. No será, por tanto, aceptable calificar intenciones o la legitimidad de las pruebas que le han servido para pronunciar aquellas resoluciones.

Esta actitud se basa en un principio de solidaridad de los Estados, como una forma de buena convivencia, y sin la cual, la extradición no podría cumplir con sus altos fines jurídicos: evitar que un delito común, de cierta gravedad, quede impune, quebrantando hondamente el orden social:

4.º—Que el artículo 4.º de la Convención de Caracas de 1954, en el punto a que se refiere que "la extradición no es procedente cuando se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos", no se halla de acuerdo con los principios que hemos enunciado. Desde luego, este precepto de ese postulado interna-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

796

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

cional hace prevalecer como único motivo el elemento subjetivo:
el móvil; lo que es, como se ha
visto, contrario a los componentes inherentes clásicos de todo
delito, tanto político como común,
diferenciándose sólo en el fin que
guía al sujeto activo. Y en seguida, ese mismo principio quebranta una norma universal, esto
es, que corresponde siempre al
Tribunal del país requerido calificar la naturaleza de la infracción penal.

Si se aplicara ese principio internacional, tal como se halla escrito y concebido, la institución jurídica de la extradición, tan necesaria para mantener la solidaridad americana y fortalecer los regimenes de Derecho de los Estados de este Continente, sería totalmente ineficaz.

En efecto, es imposible que en un régimen al margen del Derecho no haya personas estrechamente ligadas a él que sean proficientes, como se ha dicho antes, de la situación privilegiada en que se encuentran. Y es tarea dificil para el nuevo Gobierno que trata de regularizar el sistema jurídico quebrantado, tomar todas las medidas necesarias, en un maremagnum de cuestiones que se producen, para denunciar y juzgar los delitos comunes cometidos por aquéllas. De ahí que, cuando se

adoptan tales procedimientos, en los que, por las mismas circunstancias ya anotadas, no puede haber una lógica ordenación, los inculpados pueden, con cierta apariencia de verdad, invocar un motivo de persecución política.

Pero estas causas aparentemente verdaderas, no pueden pesar en el Tribunal del país requerido, porque seria faltá al principio del artículo 5.º, letra c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en la Conferencia de Bogotá, que expresa que "la buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí".

Esto no es todo. Los individuos adeptos a un régimen dictatorial y prevaliéndose de su amparo, pueden asaltar, matar, incendiar, etc., con el propósito de imponer, por la fuerza y la intimidación, sus propias ideas políticas, a otro u otros individuos que no sustenten las mismas.

Entonces, se podría aducir que en esos asaltos, en esas muertes, en estos incendios, hay un "motivo predominantemente político" y, por consiguiente, no procedería la extradición.

Sería, simplemente, supeditar la fuerza y el crimen al Derecho.

Además, se violarían los artículos 1.º y 2.º de la Declaración de los Derecho Humanos,

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

797

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El primero dice: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos. Están dotados de responsabilidad y conciencia y deben actuar entre ellos con espíritu de hermandad". Y el segundo: "Toda persona puede gozar de todos los derechos y libertades comprendidos en esta Declaración, etc.". Y, por último, en su artículo 12, concretando el significado del derecho de asilo, expone: "1) Todos tienen el derecho a buscar y gozar de asilo de la persecución, en otros países; 2) La persecución que genuinamente arranque de crimenes políticos o contrarios a los principios de la NU, no constituye persecución".

Se fomentaría, además, los regímenes anti-jurídicos en América y, por ende, se desconocería el hondo y vital significado de Democracia, que constituye una de las más grandes aspiraciones humanas.

Y, nuevamente, en este aspecto, el artículo 4.º, en la parte que se comenta, de la Conferencia de Caracas, es contrario al principio estatuido en la letra d) del artículo 5.º de aquella Carta Americana: "La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren de la organización política de los mismos sobre bases del ejercicio efectivo de la democracia representativa";

5.º-Que, por eso, es ineficaz un principio internacional que se aparta de las normas constitutivas del Derecho, prescindiendo del interés lesionado o del bien protegido; en una palabra, del factor objetivo del hecho que se comete. Si se atiende sólo al móvil que induce al agente, los delitos comunes realizados por políticos se empaparían en su actividad; se mimetizarian en tal forma que sería imposible hacer la, discriminación entre el delito verdaderamente político o conexo con éste del que es, por su esencia, común. Y el culpable, que se halla acusado, se defendería, como antes se ha dicho, alegando ser un perseguido político, dado que tuvo tales o cuales actuaciones en el Gobierno anterior.

El Derecho, que es una realidad concreta, positiva y humana, sufriria una profunda herida en sus cimientos mismos. El delito común, envuelto así en una espesa muralla de situaciones políticas, quedaria sin sanción. Y la sociedad sin defensa;

6.º-Que, sin duda, el artículo 356 del Código Bustamante, que

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

798

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

es una ley para nosotros, es más lógico y jurídico. El dice que "tampoco se acordará la extradición, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación" —del Estado requerido—.

En ese precepto, si en la demanda de extradición se formula de hecho la entrega del acusado, con el fin de juzgarlo y castigarlo por un delito de carácter político, tal hecho debe probarse, dejando, naturalmente, su calificación al país requerido. No basta, en consecuencia, que se solicite "obedeciendo a móviles predominantemente políticos". Es necesario una comprobación.

De otra manera, habría que entrar en un cúmulo de interpretaciones desprendidas de antecedentes que, en lugar de esclarecer, empañan la verdad del hecho que se juzga. Y porque tampoco puede, como se ha demostrado, ponerse en duda la buena fe de la Nación que pide la extradición:

7.º—Que es necesario expresar, como condición sine qua non, que "el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido"
—artículo 353 del Código de Bustamante—. No es preciso, por consiguiente, que el hecho sea el mismo, que tenga los mismos caracteres y requisitos. Basta que sea delictuoso en ambos países.

Y esta condición es lógica y natural, puesto que lo que se intenta con ese precepto, es que un delito común reciba su condigna sanción, sin ofender el orden social.

También es menester que la pena que corresponda al delito, tanto en el país requirente como en el requerido, no sea inferior o menor a un año, y que la una y el otro no se hallen prescritos, de acuerdo con las leyes de esos Estados.

Los Códigos Penales siempre se hallan informados en un sistema elástico, flexible, respecto a la sanción que merece un hecho delictuoso. Han escapado a un régimen rígido de penalidad. Y el castigo ha fluctuado en una escala que media entre una sanción mínima y una máxima. Sin duda, porque en todo acto punible concurren diversas circunstancias que ha menester analizar en el fallo definitivo, que pueden influir decisivamente en el quantum de la pena.

No procede, en consecuencia, atender sólo al mínimo de la pe-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

799

na impuesta al delito sino también al máximo, dentro de la escala; y porque, tratándose de un auto declaratorio de reo —auto de prisión en Argentina—, los elementos del delito y no del tipo —cuerpo del delito— se estudian en la sentencia definitiva, como son, entre otros, la sanción que corresponde al hecho, según habrá la oportunidad de demostrarlo más adelante.

Igual cosa sucede con la teoría de la pena promedia. Tampoco puede aceptarse en nuestra estructura procesal del sumario;

8.º-Que establecido que la existencia del delito y la presunción fundada en la participación que se atribuye a un determinado individuo, según la demanda de extradición, debe ser acreditada conforme a nuestras leyes procesales, por cuanto nuestra Nación dejó a salvo la legislación nacional, para aplicarla con preferencia respecto de las materias tratadas en el Código Bustamante que ratificó, es menester fijar los alcances jurídicos del auto declaratorio de reo, que equivale al "auto de prisión preventiva" del procedimiento penal argentino.

El auto declaratorio de reo, que contempla nuestra legislación procesal penal, contiene dos elementos fundamentales: 1.º la justificación de la existencia del delito que se investiga; y 2.º la participación del inculpado en el hecho punible, que se traduce en presunciones fundadas de ser autor, cómplice o encubridor del delito que se pesquisa.

Respecto del primer requisito, es preciso anotar que el vocablo "delito" empleado ahí no es apropiado, pues lo que debe estar justificado es el "cuerpo del delito"; es decir, "la existencia del tipo y no del delito con todos sus elementos que lo integran". Y estos son: "tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y penalidad".

Y esta tesis está comprobada con diversas disposiciones de nuestra legislación procesal, referentes al sumario. En efecto, el artículo 108 prescribe: "La existencia del cuerpo del delito -tipicidad - es el fundamento de todo juicio criminal; y su comprobación, por los medios que determina la ley, es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario". El 76, al indicar el contenido del sumario, dice: "Todo juicio criminal... comenzará por la investigación de los hechos que constituyan la infracción"... -tipicidad-. El 413, sobre el sobreseimiento definitivo, expresa: "No podrá decretarse sino cuando está agotada la inves-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

800

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

tigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente".

Y, por último, para que no quepa la menor duda que la ley se ha referido al tipo y no al delito mismo, hay que recordar los articulos 340 y 341. Dicen, respectivamente: "Si el inculpado reconoce francamente su participación en el hecho punible que se pesquisa, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, podrá el juez declararlo reo". "Se podrá... omitir la declaración previa del inculpado y proceder desde luego a declararlo reo, cuando... estén va suficientemente comprobados el cuerpo del delito y la participación, etc.";

9.°—Que es indudable, por consiguiente, que la función judicial ejercida en el sumario "es meramente preparatoria del juicio criminal". Esta empieza, en verdad, en el plenario y en la sentencia definitiva que recaiga en la causa habrán de valorarse todos y cada uno de los elementos que forman la figura delictual.

Y este principio está consagrado en forma decisiva en uno de los preceptos más importantes de nuestra estructura de la ley procesal penal. El artículo 456 expresa: "Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley";

10.º-Que respecto del segundo elemento que exige el auto declaratorio de reo, o sea, que "aparezcan presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor"; es una cuestión que ha dado origen a algunas discrepancias relativas a si son las presunciones establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, o son las que contempla el artículo 110 de este mismo cuerpo de leyes, que trata de la manera como se comprueba el delito y se determina el delincuente. Este precepto dice, después de indicar algunos medios probatorios, "o con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia". Aquí equipara las presunciones a indicios necesarios o vehementes. Igual cosa hace en el inciso final del artículo 486, al consig-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

801

nar: "Las demás presunciones se denominan "presunciones judiciales" o "indicios".

Escriche expresa: "Los indicios no pueden considerarse ni apreciarse sino en cada uno de los casos particulares en que se presentan; porque los indicios varían, en razón de las circunstancias, y estas variaciones no pueden menos de producir combinaciones infinitas".

El Diccionario de la Real Academia ha definido los indicios vehementes en los siguientes términos: "aquéllos que mueven de tal modo a creer una cosa, que ellos solos equivalen a prueba semi-plena".

De ahí que el artículo 485 de aquel Código, dice con mucha propiedad: "Presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona".

En cambio, el artículo 188 empieza consignando: "Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere, etc.". Sin duda que esta "prueba completa" ha de exigirse en la sentencia definitiva que condene o absuelva al acusado.

En conclusión, tanto para establecer el cuerpo del delito, cuanto para determinar la participación del inculpado en el auto declarátorio de reo, basta una prueba semi-plena; la que se valorará en virtud de diversos factores, la prudencia y conciencia del juzgador;

11.º—Que establecidos los principios en virtud de los cuales debe gobernarse la extradición pasiva, es necesario estudiar el caso de cada uno de los asilados, en que el Ministro disidente estima que ha de darse lugar a la extradición.

La situación del acusado José Gregorio Espejo.—Se pide su extradición por el delito de asociación ilicita, de la que sería uno de sus partícipes. Y ella consistiría en un "plan político del año 1952", que se intitula además, "Disposiciones especiales para los señores Gobernadores de Provincias y Territorios"; y en seguida, un subtítulo: "Organización para anular y aniquilar la acción de los revolucionarios dentro de esa Provincia o Territorio".

Este plan contempla un "Comando Táctico", que dirige y planifica la acción preventiva y ejecutiva, que "será integrado por

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

802

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

representantes del partido Peronista Masculino y Femenino y la delegación local de la Confederación General del Trabajo". Prevé como medidas ejecutivas lo siguiente: "Para el caso de un atentado al Presidente de la Na-"Comando Táctico" ción, ese preparará para poner en ejecución en todo el territorio de su jurisdición un plan que responde al concepto: "al atentado contra el Presidente de la Nación, hay que contestar con miles de atentados". Para ello se prepara lo siguiente: "Objetivo: Listas de dirigentes opositores; listas de instituciones reconocidas como desafectadas al Gobierno; lista de firmas o casas comerciales dirigidas y ligadas a los opositores; listas de las representaciones cuvos Gobiernos realizan campañas opositoras al nuestro". "Personal": "Serán empleados grupos previamente instruidos y seleccionados de las organizaciones dependientes de la Confederación General del Trabajo y del Partido Peronista Masculino". "Misión": "Atentados personales. voladuras, incendios";

12.º—Que, con mucha razón, la sentencia apelada expresa que el "partido del Presidente, aunque legalmente constituido, adopta en él una organización esotérica al margen de la ley; y que no todos sus adherentes, por cierto, están llamados a figurar en ella, pero la organización existe".

La existencia de este plan cuya relación se ha hecho, en su parte esencial, no se ha puesto en duda, y en él se establecen medios de ejecución que lindan en el delito común y en el terror.

El acusado declara a fojas 19 que "ha formado parte del "comando Táctico" del Partido Peronista en el tiempo a que se refiere la resolución dictada por el Juez de Buenos Aires, de 20 de Marzo último". Y como asevera esa misma sentencia, "José Gregorio Espejo, en razón de su cargo, no negado tampoco, era uno de los lefes del movimiento, puesto que como miembro del "Comando Táctico", intervenía en la coordinación de las tres fuerzas del Gobierno: Confederación General de Trabajadores que él presidia, Rama masculina y Rama femenina del Partido del Presidente":

13."—Que la asociación ilicita, de conformidad con el artículo 292 del Código Penal chileno, "existe por el solo hecho de organizarse". Es decir, no es necesario que se ejecuten los atentados contra "el orden social, contra las buenas costumbres, contra

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION 803

las personas o las propiedades".

Es menester, como requisito esencial, según el precepto antes
señalado, que haya pluralidad de
individuos que la integren, esto
es, dos o más personas. Debe,
además, haber entre éstas concierto o acuerdo en lo que se
proponen; pero este acuerdo puede ser expreso o tácito, escrito o
verbal. Y, por último, que los delitos sean indeterminados.

En el artículo 210 del Código Penal Argentino concurren los mismos elementos, sólo que esta disposición exige en la asociación o banda "tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembros de la asociación".

Las penas impuestas en ambas legislaciones son superiores a un año de privación de libertad;

14.º—Que la asociación ilicita de que formó parte el acusado Espejo, se halla establecida su tipicidad con el documento privado de fojas 29 del Cuaderno respectivo, de donde constan los elementos que se han enunciado, según se desprende de su texto reproducido en el considerando 12.º. Si bien no aparece allí el acuerdo expreso, no puede dudarse que existió un concierto si se recuerda que el llamado "Comando Táctico" estaba integrado

por representantes del Partido Peronista Masculino y Femenino y delegación local de la Confederación General de Trabajadores y además, por "grupos previamente instruidos y seleccionados de las organizaciones dependientes de la Confederación General de Trabajadores y del Partido Peronista Masculino".

En todo caso, respecto a este punto, es una materia que se habrá de investigar en el proceso, como dice la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la imputabilidad de Espejo, existe su propia declaración de fojas 19, en la que expresa que "ha formado parte del "Comando Táctico" del Partido Peronista en el tiempo a que se refiere la resolución dictada por el Juez de Buenos Aires", aunque agrega que "no conoce los planes para responder con atentados contra cualquier atentado dirigido al Presidente de la Nación". Con la deposición de Alberto Teisaire de fojas 45, en la que dice que constituian los denominados "Comandos Tácticos" del Partido Peronista en las Provincias y en la Capital Federal y en los Territorios, entre otros. el Secretario de la Confederación General de Trabajadores. Agrega que "el ex-Presidente de la República, se hallaba auxiliado, en

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

804

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

él comando estratégico del partido, por el Secretario de la Confederación General de Trabajadores", además de las dos ramas
mas del partido: masculina y femenina. Y añade finalmente que
"el objeto de estos comandos
tácticos y estratégicos, era coordinar las tres fuerzas que constituian el peronismo", que ya se
han señalado.

Es indudable que con lo que se ha expuesto, respecto de la prueba, se halla establecido el cuerpo del delito de asociación ilícita y la participación que en ella le cabe al inculpado Espejo, si se aplican las normas expresadas en los fundamentos 8.º, 9.º y 10.º de este voto;

15.º-Que si se analiza con detención el llamado "Plan Político del año 1952", será fácil desentrañar de su contenido el verdadero móvil que anima a sus ejecutores. Con ese título, el subtitulo ya indicado y la referencia constante al partido que dirigia a la Nación Argentina en esa época, se encubren hechos esencialmente delictuosos, que no tienen otro objeto que imponer por el miedo y la fuerza ideas que se creian peligrosas para el mantenimiento de un determinado régimen, conculcando los derechos fundamentales del hombre. "Al atentado contra el Presidente de la Nación, hay que contestar con miles de atentados". Y para este objeto había que preparar: "listas de firmas o casas comerciales dirigidas y ligadas a los opositores; listas de dirigentes opositores; y listas de las representaciones cuyos gobiernos realizan campañas opositoras al nuestro". Y con esta sugerente "misión": atentados personales, voladuras, incendios".

Es decir, desde las lesiones hasta el homicidio, desde la bomba, sin discriminación, hasta el incendio, sin contemplar si son residencias habitadas o no, o industrias o casas comerciales.

¿Es éste un plan político? ¿O es un plan político encubierto para atentar contra la dignidad y libertad de los opositores?

Ahora bien, ¿pueden considerarse estos hechos como delito político o conexo, con fines políticos, o con móviles predominantemente políticos? ¿Cuál es el fin y el bien protegido?

El "Presidente de la Nación". No es, naturalmente, el régimen constitucional o jurídico del país. En una República, el Jefe del Estado no se identifica con ese régimen. Es, por el contrario, un servidor y mandatario de él.

Además, es absurdo que para defender al "Presidente de la Na17

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

805

ción", se constituya una banda o asociación, cuando en esa oportunidad —año 1952 y algunos años después— existía tranquilidad pública y una poderosa fuerza regular para defender la persona del Presidente de la República:

16.°—Que todo esto está demostrando, en forma evidente
que el propósito era muy distinto.
Era crear en el pueblo argentino,
no por un fin noble y desinteresado que constituye sustancialmente
el delito político, un pavor, un pánico, una alarma, en una palabra:
un terror.

Este terror que se traduce en un peligro general o común no puede ser estimado como un delito político o conexo, desde que, como lo hemos establecido, carece de un móvil altruista. Esa organización, tal como se halla concebida, ataca, sin duda, como se ha dicho antes, los fundamentos de los derechos humanos.

Y, en consecuencia, aun cuando se considerara en el denominado "Plan Político del año 1952"
un fin político —que no lo tiene—, la infracción de esta naturaleza, de acuerdo con la doctrina moderna del Derecho Penal
Internacional, se transforma o
desnaturaliza en una de carácter
común, que hace extradible el he-

cho por el cual se somete a proceso a un inculpado;

17.º-Que en un caso similar se encuentra el acusado Guillezmo Patricio Kelly, en cuanto al delito de asociación ilicita que también se le imputa. Según el fallo de primera instancia, Kelly "dentro del Partido Alianza Libertadora Nacionalista", del peronismo a que pertenece, organiza una "fuerza de choque" o "comando anticomunista" destinado a imponer sus resoluciones por la violencia y en la que nada se hace sin su orden o la de la plana mayor". Dentro de ese grupo de personas, integrantes también de ese partido, presidido por ese procesado, "imponía su voluntad por medio de asaltos, lesiones, secuestros, vejámenes, etc.", que hiere el sentimiento humano detallarlos.

Tanto la sentencia de primera instancia como la de mayoria establecen, con abundante prueba, el cuerpo del delito y la participación de Kelly en el hecho de que se está tratando.

¿Es posible calificar de fin politico la comisión de esos diversos delitos por que se ataca una doctrina, por muy excéntrica que sea, e imponer las propias?

Cometer "asaltos, lesiones, secuestros, vejámenes, etc.". ¿Dón-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

806

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

de está el fin altruista, idealista, noble?

Acaso no se trata también de un terrorismo, que todos los tratadistas califican de delito común, aun cuando en el hecho sea una infracción política pero que degenera en un hecho delictuoso ordinario.

Pues bien, en ambos casos los propósitos atribuidos a los acusados Espejo y Kelly, no pueden ser políticos. Ellos quebrantan los cimientos de la civilización occidental y cristiana, los derechos inalienables del hombre, en su triple aspecto de ser físico, pensante y consciente y, por ende, los principios de las Naciones Unidas —N.º 2.º del artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos—. Y, finalmente, el sentimiento jurídico, que es también un patrimonio del hombre;

18.°—Que el caso del inculpado Pedro J. Andrés Gomis es muy
diferente. El hecho que se le atribuye, aun cuando tiene una pena
superior a un año de privación
de libertad en ambos países, no
es tan grave como el de los anteriores. Pero el cuerpo del delito y su participación se hallan suficientemente acreditados, excediendo la prueba necesaria, con
las declaraciones ante la Policia,
según copias fotostáticas desde

fojas 86 a 118, si se examinan de acuerdo con las normas extensamente desarrolladas en los considerandos 8.º a 10.º inclusive de este voto.

El hecho que se le imputa consiste en que Gomis empleaba materiales pertenecientes a la repartición pública denominada "Yacimientos Petroliferos Fiscales" para construir una casa que es suya. Además ocupaba medios de locomoción y personal de esa repartición.

El material se conducía a la casa que construia el acusado, en el lugar llamado "City Bell", en vehículos de aquella repartición fiscal, cubierto de otro material que se encontraba rezagado, y a horas desusadas para no ser sorprendido.

El hecho que se investiga está descrito en los artículos 172 del Código Penal Argentino y 468 de este país. En ambos la pena excede de un año de privación de libertad. Y con la relación del mismo hecho se hallan, también establecidos los demás elementos del delito de defraudación o estafa; y el quantum del perjuicio es una cuestión que habrá de ser determinada en otra oportunidad.

Si bien el acusado presentó algunas facturas, para acreditar la legitimidad de los materiales que empleó, éstas fueron objetadas

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

807

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

por el representante del Gobierno argentino y su mérito, por lo tanto, habrá de ser también estudiado en el curso del proceso.

Respecto a este delito, no se puede argüir, en ninguna forma, que tenga siquiera un matiz de carácter político. Es por todos los ángulos, desde donde se le mire, un hecho delictuoso integramente ordinario.

Es, también, un deber jurídico de un miembro de la comunidad internacional otorgar su extradición.

VOTO ESPECIAL DEL ABO-GADO INTEGRANTE, DON MIGUEL IBAÑEZ BARCELO.

Se previene que el abogado integrante, señor Ibáñez Barceló:

1.º) No acepta el considerando 6.º de este fallo, en cuanto expresa que, para calificar los delitos políticos conexos, debe estarse a lo que dispone el artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales y se funda para ello en:

Que las reglas que señala el citado ordenamiento legal tienen como único fin determinar la competencia de los Tribunales para el juzgamiento de delitos cometidos dentro del territorio nacional.

En ese precepto, la palabra "conexo" está tomada en su a-cepción de "delitos que por su relación deben ser objeto de un mismo proceso" y así lo demuestra el hecho de que ese artículo está contenido en el párrafo relativo a las reglas que determinan la competencia.

En cambio, el término "conexo", en un sentido más amplio
de "enlace o relación de una cosa con otra", es sin duda más adecuado para fijar el alcance del
principio, generalmente admitido
e incorporado al Código de Bustamante y a la Convención de
Montevideo de 1933, de que no
procede la extradición por delitos políticos o conexos.

Debe, pues, para los efectos de la extradición, entenderse por delito conexo el que está ligado estrechamente a un fin político, aunque por su naturaleza intrinseca podría ser considerado como delito común, como lo ha declarado este Tribunal en otra ocasión.

Si se siguiera estrictamente la noción que sobre esta materia da el Código Orgánico de Tribunales, caerían en la esfera de los delitos políticos algunos delitos comunes que no tienen ese carácter y, por el contrario, no cabría calificar como delitos políticos conexos muchos delitos comunes co-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

1 808

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

metidos con móviles esencialmente políticos.

2.º) Además de los fundamentos del fallo, para no aceptar la Convención de Caracas, tiene presente, para rechazar en especial la aplicación del articulo 4.º de ella, lo siguiente:

Que el articulo 4.º de la Convención de Caracas establece, sin limitación, la improcedencia de la extradición cuando se solicita con móviles predominantemente políticos, y se ha sostenido que ese precepto constituye un nuevo principio dentro de la evolución del Derecho Internacional.

Los principios universalmente reconocidos que juegan en esta materia y que la evolución del Derecho Internacional tiende a perfeccionar son, por una parte, el deber de ayuda o asistencia mutua entre los Estados en la defensa del instituto juridico de la extradición, que constituye hoy la regla o principio general, y, por otro lado, el amparo o protección que deben también prestar los Estados al delincuente o perseguido político, fundamento del derecho de asilo, que ha evolucionado, desde los tiempos en que el vigor de la ley penal quedaba sin aplicación, hasta constituir la excepción, con el alcance dicho,

al principio general anteriormente enunciado.

Dentro de la pugna de ambos principios, la forma más aceptable será, pues, en la actualidad, la que los concilie o armonice mejor en el concepto o extensión en que ambos son hoy concebidos.

Pues bien, la norma de la Convención de Caracas está lejos de lograr, en esta materia, ese equilibrio o armonía, dada la amplitud y vaguedad de sus términos. prescinde absoluta-En efecto. mente de la naturaleza y gravedad de los delitos o crimenes de tipo común e independientes de todo fin o móvil político, por contrarios que sean a la conciencia del mundo civilizado, que haya podido cometer la persona cuya extradición se pide, que, de esta manera, pueden llegar a quedar impunes, para limitar el problema a la odiosa necesidad de que el Estado requerido califique las intenciones con que el Estado requirente haya pedido una extradición.

3.º) No acepta el párrafo segundo del considerando 26.º, en el que se atribuye el carácter de delitos políticos conexos a todos los cometidos por la asociación ilícita de que formaba parte Kelly.

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

809

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

Estima sobre este punto:

Que, si bien es cierto que algunos de los actos delictuosos cometidos por Kelly, integrando la asociación ilícita, cuya existencia concurren a demostrar los secuestros y lesiones a que se refiere el considerando 27.", pudieran tener la calidad de delitos comunes conexos a políticos, no lo es menos que, otros de ellos, independientes de los anteriores, fueron ejecutados contra personas que formaban parte de la Alianza Libertadora Nacionalista, que aquél presidia, y, por lo tanto, de su misma ideología política, sin otro móvil que el de lograr un predominio absoluto dentro de esa agrupación, hechos éstos que revisten el carácter de simples delitos comunes.

En consecuencia, a su parecer, debe también aceptarse el delito de asociación ilícita como fundamento de la extradición de Kelly.

4.º) Que en cuanto al homicidio de Francisco Blanco, no puede, desde ningún punto de vista,
atribuirse a ese hecho el carácter
de delito conexo con uno politico, porque, para que el grupo
armado encabezado por Kelly penetrara en el local del partido
comunista, no era en absoluto
necesario dar muerte al portero
de ese local, no constando de los

autos que haya ofrecido resistencia ni que se encontrara armado y, además, no existen en el expediente antecedentes relativos a que ese grupo haya retirado de ese local proclamas o impresos de carácter político. No existe, pues, relación de medio a fin, indispensable, en la especie, para calificar ese hecho como conexo a un delito político.

VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑORES HUM-BERTO BIANCHI V., CIRO SALAZAR M. Y DOMINGO J. GODOY P.

Acordada la revocatoria con el voto en contra de los Ministros señores Bianchi, Salazar y Godoy, quienes estuvieron por confirmar la sentencia de primera instancia que niega lugar a los seis pedidos de extradición pendientes.

Se fundan para ello en todos los considerandos del presente fallo, con excepción de los N.os 2.º, 3.º, 7.º, 24.º e incisos 2.º a 5.º del considerando 25.º que no aceptan; en los de primera instancia reproducidos por la mayoría, y en los numerandos 26.º, 27.º 28.º, 29.º y 30.º, que la mayoría ha eliminado.

Tienen, además, presente:

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

810

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

- a) Que, según queda dicho en esta sentencia y en la de primera instancia, no existe entre Chile y la República Argentina un tratado de extradición que hubiese podido ser aplicado en la especie con el carácter y valor de tal tratado, por lo que, en su defecto, la causa debe ser resuelta de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, como expresamente lo ordenan los artículos 647 N.º 2.º y 651 del Código de Procedimiento Penal:
- b) Los principios en cuestión se encuentran en las obras de los autores que han estudiado esta materia, en los diversos tratados que las Naciones celebran entre sí, y en la obra de los Congresos y Convenciones que se han celebrado para el progreso del Derecho Internacional;
- c) Si entre los principios que proporcionan tales fuentes de Derecho hubiera contradicción, incumbe al Tribunal preferir y aplicar los que estime más en armonía con el mérito de los autos y el estado actual del Derecho, que en esta materia se halla en permanente progreso, sobre todo entre las Naciones americanas;
- d) En la Convención de 1954, celebrada en Caracas, y firmada por los representantes de diez y

- nueve Naciones americanas, entre las que se encuentran Chile y la República Argentina, se consigna la norma de que la extradición no es procedente cuando se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos;
- e) Esta idea no es una novedad nacida en la Convención de
 Caracas, pues este precepto se
 encuentra en una ley francesa de
 10 de Marzo de 1927, citada y
 copiada por Jiménez de Asúa en
 la página 788, tomo II, de su
 "Tratado de Derecho Penal"; se
 encuentra el mismo concepto en el
 artículo 13 del Código Penal Uruguayo de 1933, y se venía manifestando desde la Convención
 de Montevideo de 1889 y en las
 reuniones del Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro;
- f) Por lo demás; la norma indicada no es sino una ampliación y determinación de los principios, universalmente aceptados, que obstan a la extradición que se pide por la comisión de delitos de carácter político, y en especial del que se contempla en el artículo 356 del Código Bustamante, según el cual no se acordará la extradición "si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter políti-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

811

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

co"; carácter que no se puede poner en duda en este caso;

g) Por consiguiente, el precepto recordado de la Convención de Caracas es, sin duda alguna, un principio de Derecho Internacional que, de acuerdo con la lev positiva chilena, se encuentra entre los que el Tribunal debe tener presente al fallar esta causa, sin que obste a ello la circunstancia de que la referida Convención no haya sido ratificada ni por Chile ni por la República Argentina, a pesar de haber sido firmada por los representantes de ambos países, y por los de otras diez y siete Naciones.

Bluntschli, en los comentarios a los artículos 396 y 397 de su obra "El Derecho Internacional Codificado", decía ya:

"La justicia, la humanidad, la buena política, se reúnen para pedir que se acuerde asilo y protección a los refugiados políticos".

"La extradición de los refugiados políticos, podrá pues, según los casos, constituir una violación del Derecho o una crueldad censurable":

h) Los hechos expuestos en los considerandos 28.º y 29.º de la sentencia en alzada, y, en especial, el de que los seis inculpados en este proceso, se hayan evadido de la prisión de Río Gallegos, a donde habían sido llevados y se les mantenía privados de libertad, no por disposición de la justicia argentina, sino por orden del Gobierno, permiten concluir que ellos son perseguidos políticos, y que su extradición se pide obedeciendo a motivos de ese carácter, por lo que debe ella ser desestimada, de acuerdo con el recordado precepto de la Convención de Caracas;

- i) Además de las razones precedentes, que obstan a la extradición de los seis detenidos, tienen en cuenta los señores Ministros nombrados, las siguientes consideraciones, para desestimar la de Guillermo Patricio Kelly, en la parte aceptada por la mayoría;
- j) Que el pedido de extradición fundado en el delito de extorsión de que se habría hecho victima a Manuel María Martínez, no ha venido acompañado de la copia de la ley argentina que sanciona ese delito, copia que ha debido necesariamente agregarse a la requisitoria en cumplimiento de lo que disponen los artículos 365 N.º 3.º del Código Bustamante y 5.º letra b) de la Convención de Montevideo de 1933;
- k) La razón de ser de esta perentoria exigencia y la absoluta

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

812

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

necesidad de acatarla, se encuentra en la obligación en que se halla la Nación requirente de proporcionar a la requerida los elementos de juicio necesarios para apreciar y resolver con pleno conocimiento de causa el pedido de extradición, y en el deber en que se halla de no mantener en prisión, ni juzgar al extradido por un delito distinto del que motivó el pedido y la concesión de la extradición -artículo 377 del Código Bustamante y 5.º de la Convención de Montevideo -:

1) El homicidio de Francisco Blanco, atribuido también a Kelly, aparece cometido simultáneamente con el asalto de un local del partido comunista y apropiación de especies de valor político -proclamas, impresos, retratos, etc.- que ahí se encontraban, como medio praa perpetuar este último delito y para facilitar su ejecución, por lo que, en caso de estimar ese homicidio como un delito común, y no como uno político relativo o complejo, de todos modos resulta conexo con un delito político, de acuerdo con la definición que da el artículo 165 de nuestro Código Orgánico de Tribunales, en sus numerandos 1.º y 3.º, por lo que queda también excluido de la extradición, en conformidad al precepto contenido en el artículo 355 del Código Bustamante y en el 3.º letra c) de la Convención de Montevideo:

 m) Esta conclusión se halla en todo caso de acuerdo con los principios del Derecho Internacional que el Tribunal está llamado a aplicar.

El profesor Georges Vidal, de la Universidad de Tolosa, en su "Cours de Droit Criminel et de Science Penitentiaire" -4. Edición, página 114- dice: "Hay un delito conexo en el caso en que varios hechos delictuosos se unen entre si por un lazo más o menos estrecho, violando derechos individuales con un fin político. Por ejemplo, insurgentes, para derribar al Gobierno establecido... matan en combates a individuos del partido opuesto... Es necesario que los autores hayan obedecido al realizarlos a motivos políticos y halan tenido la intención de alcanzar un fin político". "El sistema de separar los delitos conexos es contrario a la naturaleza misma de las cosas, porque el delito común cometido con un fin político forma con él un todo indivisible, y no se puede juzgar este delito aislándolo del elemento politico";

n) Por lo demás, tanto el Código Bustamante, como la Con-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTRADICION

Autor: Jurisprudencia

vención de Montevideo de 1933, aceptan que el homicidio pueda en ocasiones ser estimado delito politico, pues al disponer el primero en su artículo 357 que "no será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad", y al declarar la segunda en su artículo 3.º letra e): "No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe del Estado o de sus familiares", implicitamente autorizan para que se repute de carácter político, según las circunstancias, cualquier otro homicidio o asesinato cometido con un móvil o con un fin de ca-

o) A este respecto conviene también recordar la opinión del tratadista G. Heffter, que en la página 149, nota 9 de su obra "Le Droit International de l'Europe", dice: "En nuestros días la

rácter político;

extradición por crímenes políticos, es decir, que reposan en móviles políticos, no tiene lugar en ninguna parte".

Redacción del Ministro señor Eduardo Varas Videla.

Anótese y devuélvase.

Publiquese,

Humberto Bianchi V. — Osvaldo Illanes B. — Ciro Salazar M. — Domingo J. Godoy — Eduardo Varas V. — Rafael Moreno — Miguel Ibáñez B.

Pronunciada por los Ministros Titulares de la Excelentísima Corte Suprema, señores Humberto Bianchi Valenzuela, Osvaldo Illanes Benítez, Ciro Salazar Monroy, Domingo J. Godoy Pérez y Eduardo Varas Videla, y Abogados integrantes, señores Rafael Moreno E. y Miguel Ibáñez Barceló. — Anibal Muñoz Arán, Secretario.

813